



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 81.
MADRID. - Teléf. 42484

Ejemplar, 50 cts. Atrasa-
do, 1 peseta. Suscripción:
Trimestre, 25 pesetas.

AÑO VII

DOMINGO, 18 DE ENERO DE 1943

NUM. 18

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 30 de diciembre de 1941 por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo de Guardería Forestal del Estado.—Páginas 394 a 399.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 14 de enero de 1942 por la que se dispone cese en la comisión que le fué conferida en la Fiscalía Provincial de Tasas de Castellón de la Plana el Alférez Provisional de Infantería don Manuel Clement Bourdote.—Página 399.

Otra de 15 de enero de 1942 por la que se dictan instrucciones acerca del funcionamiento de la Delegación del Gobierno en las Industrias del Cemento.—Páginas 399 y 400.

Otra de 15 de enero de 1942 por la que se dispone pase a prestar sus servicios, en comisión, a la Fiscalía Provincial de Tasas de Ciudad Real don Vicente Piñole Cuervo.—Página 400.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 27 de diciembre de 1941 por la que se aprueban las Cartas municipales de régimen económico de las localidades que se citan.—Página 400.

MINISTERIO DE MARINA

CONVOCATORIA.—Orden de 17 de enero de 1942 por la que se convoca concurso para ingresar en la Armada como marinero voluntario.—Páginas 400 y 401.

MINISTERIO DEL AIRE

CONVOCATORIAS.—Orden de 12 de enero de 1942 anunciando la convocatoria de 300 plazas de Pilotos de Complemento del Ejército del Aire.—Páginas 401 a 404.

RECURSO CONTENCIOSO.—Orden de 13 de enero de 1942 por la que se publica la resolución del fallo acerca de la Sociedad Mercantil «Bauer y Compañía».—Página 405.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 14 de enero de 1942 por la que se aprueba el Escalafón de aspirantes, en turno restringido, a vacantes de Agentes de Cambio y Bolsa de la plaza de Bilbao.—Página 405.

Otra de 14 de enero de 1942 por la que se dictan normas para facilitar la recuperación gubernativa de títulos expropiados bajo dominio marxista.—Página 405.

Otra de 14 de enero de 1942 por la que se establecen las normas para la regularización de las relaciones contractuales entre las Compañías y los asegurados

del ramo de Vida derivadas de la aplicación de la Ley de 17 de mayo de 1940.—Páginas 405 y 406.

Orden de 14 de enero de 1942 sobre provisión de vacantes producidas en los Cuerpos Técnico y Auxiliar de Seguros y Ahorro, como consecuencia de las plantillas aprobadas por la Ley de 3 de septiembre de 1941.—Páginas 406 a 408.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 16 de enero de 1942 por la que se concede prórroga para presentación de instancias solicitando ingreso en el Cuerpo de Auxiliares de la Marina Civil a los aprobados sin plaza en las oposiciones del año 1933.—Página 408.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 30 de diciembre de 1941 por la que se anula la Convocatoria para provisión de plazas de Inspectores Municipales Veterinarios del Ayuntamiento de Vallecas, hecha en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 15 de marzo último y disponiendo sean provistas por oposición.—Página 408.

Otra de 15 de enero de 1942 por la que se organizan los servicios de Estadística, Economía y Comercio de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura.—Páginas 408 a 410.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 29 de diciembre de 1941 por la que se aprueba la adquisición de la Alcazaba o Conventual de Mérida (Badajoz), Monumento Nacional, por 64.000 pesetas.—Páginas 410 y 411.

Otra de 13 de enero de 1942 por la que se dispone cese en el cargo de Subcomisario de la Comisaría General de Teatros don Claudio de la Torre Millares.—Pág. 411.

Ordenes de 13 de enero de 1942 por las que se declaran comprendidos en los beneficios de la de 18 de diciembre último a los señores que se citan.—Págs. 411 y 412.

ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION.—Dirección General de Seguridad.—Disposición relativa a don Eleuterio Ruiz García para que sea incluido como opositor a ingreso en el Cuerpo General de Policía, según la convocatoria de 4 de septiembre próximo pasado.—Página 412.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Anunciando la desaparición, durante la dominación marxista, de los valores de la Deuda que se citan.—Página 412.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 361 a 372.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DÉCRETO de 30 de diciembre de 1941 por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo de Guardería Forestal del Estado.

Acordado por Decreto de treinta y uno de julio de mil novecientos treinta y uno la reorganización del Cuerpo de Guardería Forestal del Estado, según las bases que en el mismo se determinan, modificadas en parte por Decreto de trece de abril de mil novecientos treinta y cuatro y dispuesto en aquél que por el Ministerio respectivo, de acuerdo con aquellas bases, se redactara el Reglamento por el que había de regirse el indicado Cuerpo, es llegado el momento de proceder a la aprobación del nuevo Reglamento que venga a sustituir a aquél que con carácter provisional fué aprobado por Real Decreto de veinte de diciembre de mil novecientos doce y que es el que hoy día subsiste, armonizando las bases fijadas con las disposiciones generales que como funcionarios públicos les sean aplicables, e introduciendo aquellas pequeñas modificaciones que la práctica del servicio aconsejan y que redundan en beneficio tanto del personal de Guardería, por evitar en parte los grandes desplazamientos a que a veces se ven obligados, como del servicio por la mejor aplicación de los conocimientos regionales o locales que aquél posee.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento del Cuerpo de Guardería Forestal del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA
Y SAENZ DE HEREDIA

REGLAMENTO DEL CUERPO DE GUARDERÍA FORESTAL DEL ESTADO

SECCION PRIMERA

Organización del Cuerpo

CAPITULO PRIMERO

Funciones y categorías

Funciones

Artículo 1.º El Cuerpo de Guardería Forestal del Estado tendrá como misión principal la custodia y policía de la riqueza forestal pública y de la piscícola de las aguas fluviales la dirección y fiscalización, cuando así se le ordene, del personal obrero en los trabajos y servicios de aprovechamientos, conservación y mejora de los montes, y en los de repoblación y de las aguas, así como cuantos servicios se les encomiende por sus Jefes para la mejor conservación de los montes, tanto públicos como particulares.

Dependencias y categorías

Art. 2.º Dependerán de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial del Ministerio de Agricultura, y el personal que lo integre estará afecto a las Jefaturas encargadas de los servicios del mencionado Centro directivo.

Se compondrá de las categorías de Celadores, Capataces y Guardas.

Por el Ministerio de Agricultura se fijará el número de individuos que han de constituir cada una de estas categorías, con arreglo a las necesidades del servicio, mediante disposiciones generales y con las asignaciones que se fijen en presupuestos.

CAPITULO II

Ingreso

Art. 3.º Para ser nombrado Guarda se requerirá: ser español, mayor de veintitrés años y menor de veintiocho, ampliable hasta treinta años para los ex combatientes y voluntarios de la Cruzada de Liberación; no tener defecto físico que le imposibilite o entorpezca para su trabajo, ni padecer enfermedad crónica que pueda ocasionar la invalidez total o parcial; no haber sufrido condena ni expulsión de otros Cuerpos u Organismos del Estado; haber observado buena conducta según certificado de la Alcaldía correspondiente; haber cumplido los deberes del servicio militar activo sin declaración de inutilidad o de invalidez, y acreditar, mediante examen, saber leer y escribir, las cuatro primeras reglas aritméticas, idea de las formas geométricas elementales, nociones del sistema métrico decimal, legislación penal de montes y de pesca fluvial, en particular los artículos 41 al 50 del Real Decreto de 8 de mayo de 1884 y demás disposiciones relativas a la intervención de la Guardia Civil en los montes y a los deberes y atribuciones de los guardas municipales y particulares de campo y jurados, así como redactar partes de denuncia y traslados.

Además deberán acreditar la aptitud física para el buen desempeño del cargo, para lo cual se les someterá

a los ejercicios de resistencia que el Tribunal estime necesario.

Será considerado mérito preferente el haber realizado trabajos u operaciones forestales efectuados por la Administración, a satisfacción de sus Jefes.

Exámenes

Art. 4.º La Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a iniciativa suya o por propuesta de las Jefaturas correspondientes, autorizará a éstas para celebrar los exámenes de ingreso a fin de proveer las vacantes en la misma existentes, pudiendo estas convocatorias tener lugar en una o en varias provincias simultáneamente.

La convocatoria para celebrar los exámenes la hará el Ingeniero Jefe del Distrito Forestal por medio de anuncios en los periódicos oficiales, en los que se consignarán las condiciones y requisitos y el plazo, que no bajará de treinta días, para solicitar el examen y presentar la documentación exigida.

El 10 por 100 de las plazas que se convoquen serán reservadas, con preferencia, para los hijos y huérfanos de los individuos del Cuerpo de Guardería Forestal.

Art. 5.º Los exámenes para el ingreso en el Cuerpo de Guardería se celebrarán en los Distritos Forestales de cada provincia, ante un Tribunal compuesto del Ingeniero Jefe del Distrito o Ingeniero en quien éste delegue, un Ingeniero o Ayudante de Montes y un Jefe u Oficial de la Guardia Civil que preste servicio en la provincia. Caso de haber en la misma provincia otros dependientes de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, además del Distrito deberá formar parte del Tribunal un Ingeniero o Ayudante de este Servicio.

El Tribunal, una vez realizado el examen y teniendo en cuenta su resultado y los méritos presentados por los interesados, formulará a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial relación de los individuos aprobados con la puntuación que a cada uno le corresponda, con su informe.

En ningún caso podrán ser aprobados mayor número de aspirantes que el de vacantes anunciadas en la Convocatoria, o que puedan producirse hasta el día de celebrarse el examen.

Nombramiento

Art. 6.º La Dirección General, a la vista de las actas enviadas por cada Tribunal provincial, procederá a la colocación en el Escalafón general del Cuerpo de Guardería de los individuos aprobados por orden de puntuación asignada a cada uno de ellos, y caso de igual puntuación, se dará prioridad a la mayor edad del interesado.

Todos los nombramientos los hará la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, por el orden en que hubieren sido colocados en el escalafón.

CAPITULO III

Movimiento y situaciones del personal

Ascensos

Art. 7.º Para el ascenso de una categoría a la inmediata superior será preciso haber sido aprobado en el examen de aptitud correspondiente, verificándose los ascensos por riguroso orden de escalafón de aquéllos que hubieren sido declarados aptos para el mismo.

Los descalificados en el examen, así como aquéllos que no se hubiesen presentado sin causa justificada, quedarán postergados durante un período de dos años, pasados los cuales podrán presentarse de nuevo a examen de aptitud, continuando o no postergados, según el resultado de éste.

Art. 8.º Ascendido de una categoría a la inmediata superior, podrán continuar prestando sus servicios en la misma provincia, bien en puesto de la nueva categoría, si hubiera vacante en ella, o bien en puesto de la categoría anterior, siempre que las necesidades del servicio en general lo permitan.

Art. 9.º Cuando en un Distrito o Servicio no hubiese Celadores o Capataces suficientes para cubrir las plazas de estas categorías asignadas a los mismos, podrán desempeñar las funciones de Celador o Capataz personal de la categoría inmediata inferior, siempre que éste lleve más de cinco años en su categoría y hubiere sido declarado apto para su ascenso.

Permisos

Art. 10. Los Ayudantes de Montes podrán conceder permiso por un día a sus subordinados en caso de urgente necesidad; los Ingenieros de Sección, permisos de uno a cinco días, y los Ingenieros Jefes de Distrito o Servicio, de cinco a diez días, oyendo antes al Ingeniero de Sección y dando en todo caso cuenta a este último y a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

La duración total de estos permisos no podrá exceder de treinta días, dentro del año natural.

Licencias por enfermedad

Art. 11. Las licencias por enfermedad se solicitarán de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, cursándolas por la Jefatura a que estén afectos, acompañando certificación facultativa reglamentaria e informadas por el Ingeniero Jefe correspondiente.

Igual procedimiento se seguirá para obtener prórroga cuando el plazo de licencia sea insuficiente, siendo dos las prórrogas que pueden concederse: la primera, con medio sueldo, y la segunda, sin sueldo alguno.

Transcurrido el último mes de prórroga sin que se haya presentado a servir su destino, se le declarará en situación de licencia ilimitada.

Licencias por asuntos propios

Art. 12. Las licencias por asuntos propios podrán concederse, igualmente, por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, con el informe favorable de la Jefatura correspondiente, sin derecho a haber alguno durante el tiempo de la misma y sin que su duración pueda exceder de noventa días, unida a la suma de los permisos disfrutados durante el año.

Traslados

Art. 13. La Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial podrá trasladar al personal de guardería de una a otra Jefatura, bien a petición del interesado o por conveniencia del servicio, siempre que exista vacante en la categoría correspondiente.

Permutas

Art. 14. A petición de los interesados y previo informe de los Ingenieros Jefes correspondientes, la Dirección General podrá conceder permutas entre el personal de dos provincias o servicios distintos, siempre que los solicitantes pertenezcan a la misma categoría.

Excedencias

Art. 15. Cuando los individuos del Cuerpo de Guardería se vean precisados a retirarse del servicio, deberán solicitarlo de la Dirección General, por conducto de la Jefatura correspondiente; pudiéndoseles conceder licencia

ilimitada con la condición de no poder volver al servicio activo hasta después de transcurrido un año, y sin derecho al percibo de haber alguno.

Para dar por terminadas estas licencias el interesado lo solicitará de la Dirección General, la que le otorgará el reintegro en las vacantes que se produzcan en su categoría y en el turno correspondiente.

Los individuos de nuevo ingreso no podrán solicitar licencia ilimitada hasta transcurrido un año de su toma de posesión.

Jubilaciones

Art. 16. Los individuos del Cuerpo de Guardería serán jubilados forzosamente, por el Ministerio de Agricultura, al cumplir la edad fijada en las disposiciones vigentes, con los derechos que se establecen en el Estatuto de Clases Pasivas para los funcionarios del Estado.

Los que, sin llegar a la edad de jubilación, justifiquen imposibilidad física, podrán solicitar la misma, debiendo preceder siempre el informe del Centro directivo del Ministerio de Hacienda que tenga a su cargo el servicio de Clases Pasivas.

SECCION SEGUNDA

Servicio

CAPITULO IV

Distribución del personal

Art. 17. Subsistirá la actual distribución de los Distritos o Servicios en Comarcas, Zonas y Cuarteles de Guardería, correspondientes a los Celadores, Capataces y Guardas, con las residencias fijadas a cada uno.

La propuesta de distribución del personal de Guardería asignada a cada provincia o servicio, estará a cargo de los Ingenieros Jefes de los Distritos o Servicios a cuyas órdenes se encuentren, oyendo a los Ingenieros de Sección.

La distribución se ajustará al número de individuos de las diferentes categorías asignado a cada Distrito o Servicio, según la plantilla aprobada en presupuestos, y podrá sujetarse a la custodia de montes, aislados o a la agrupación de éstos o parte de ellos, procurando, a medida que lo consienta el personal de Guardería de que se disponga, que el servicio se haga por parejas, formulando al efecto las oportunas propuestas.

La Dirección General aprobará o modificará las propuestas de distribución del personal formuladas por las Jefaturas.

Art. 18. Toda modificación en la distribución del personal, motivada por aumento o disminución de plantilla o por conveniencia del servicio, será sometida a la aprobación de la Dirección General, mediante propuesta razonada de los Ingenieros Jefes e informada por el Inspector respectivo; sin embargo, en aquellos casos de necesidad y sólo mientras ésta dure, podrán los Jefes hacer alteraciones temporales en la distribución del personal, dando cuenta a la Dirección General, por conducto del Inspector del Servicio respectivo.

Art. 19. La designación de los individuos que hayan de destinarse a las Comarcas, Zonas o Cuarteles, dentro de la distribución aprobada para un Distrito o Servicio, así como los traslados de los mismos, estarán a cargo de los Ingenieros Jefes de aquéllos, oyendo previamente a los Ingenieros de Sección; procurando reducir todo lo posible los traslados y ajustándose, además, a las órdenes dictadas o que se dicten por la Superioridad respecto a este punto.

Agrupaciones del personal y suplencias

Art. 20. En caso de urgencia o conveniencia del servicio, los Ingenieros Jefes o los Ingenieros de Sección, con autorización de aquél, podrán agrupar el personal de Guardería para formar una o varias brigadas, durante el tiempo estrictamente necesario para realizar los trabajos correspondientes o servicios de vigilancia, en casos extraordinarios.

También podrán los Ingenieros de Sección, dando cuenta al Ingeniero Jefe, destacar eventualmente al personal de Guardería, en caso de suplencia obligada.

Ocupaciones ajenas al servicio

Art. 21. No podrán los individuos del Cuerpo de Guardería dedicarse al tráfico e industria de productos forestales, ni a granjería de ganado dentro de la provincia en que presten sus servicios, ni al cultivo agrícola dentro de los montes de su demarcación, fuera del terreno autorizado en el artículo siguiente.

Art. 22. Cada Guarda o Capataz podrá cultivar sesenta y cuatro áreas en el sitio de su demarcación que le designe el Ingeniero de Sección correspondiente, con la condición de cercarlo de empalizada a satisfacción de éste y abandonarlo cuando fuese preciso. Igualmente podrá tener, dentro de aquélla, uno o dos cerdos, algunas aves de corral y una caballería con cría, hasta que ésta cumpla el año; siempre que no causen el menor daño al arbolado y respeten los acotados.

CAPITULO V

Deberes generales

Toma de posesión y sus diligencias

Art. 23. Los Guardas forestales, una vez recibido su nombramiento, deberán tomar posesión de su cargo dentro de los quince días siguientes a la fecha de aquél.

Una vez fijada por el Ingeniero Jefe su residencia y servicio, se presentará a sus Jefes inmediatos para recibir las instrucciones que por ellos se estimen convenientes para el mejor desempeño de sus servicios.

Obligaciones generales

Art. 24. El personal de Guardería estará a las órdenes del Ingeniero Jefe del Distrito, División Hidrológica o Servicio Forestal a que estuviere afecto; de los Ingenieros de Sección y Ayudantes de Montes que presten servicio en aquellas dependencias, los cuales dictarán las órdenes por conducto de los superiores a los inferiores, pero pudiendo dirigirse a éstos directamente si el caso lo requiere o la urgencia lo exige.

Los Guardas estarán bajo la inspección directa de los Capataces, y éstos, a su vez, de la de los Celadores.

Art. 25. Obedecerán todas las órdenes que les sean comunicadas por sus Superiores, en la forma y con la urgencia que éstos indiquen, poniendo en su cumplimiento la actividad y la iniciativa que dentro de estas órdenes y de sus obligaciones reglamentarias les sugiera su celo, sin perjuicio de hacer respetuosamente, a la vez que procedan a su cumplimiento, las observaciones que juzguen pertinentes, consultando con aquéllos las dudas que se les ocurran, en la inteligencia de que no servirá de excusa para el incumplimiento de un servicio alegar la ignorancia del mismo.

Art. 26. El personal de Guardería se pondrá a la disposición de los Ingenieros y Ayudantes en las visitas que éstos practiquen en los montes, y les acompañarán y auxi-

harán, si así lo ordenan, en cuanto se relacione con los trabajos que ellos realicen.

Art. 27. Todos los individuos del Cuerpo de Guardería tendrán carácter de Agentes de la Autoridad siempre que se encuentren de servicio y ostenten su uniforme e insignias, debiendo ir provistos de la credencial o «carnet» para poder acreditar en todo momento su personalidad y carácter.

Como elemento auxiliar de los servicios de Vigilancia y Seguridad del Estado, cooperarán a la defensa del orden y de la seguridad general, con sujeción a las disposiciones legales y a las circulares y bandos de la Dirección General de Seguridad y de los Gobernadores Civiles.

Usarán el armamento reglamentario que por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial se les asigne, siendo obligatorio ir provistos del mismo en todos los actos del servicio.

El Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial, será el encargado de fijar el uniforme, insignias y armamento como mejor convenga al servicio.

Art. 28. Como Agentes de la Autoridad y como individuos de la Policía judicial, tienen el deber de intervenir en todos los hechos justificables. A tal efecto, si se hallaren en el monte con alguna persona sospechosa, le exigirán con precaución la documentación, y si no la tiene la conducirán al puesto más inmediato de la Guardia Civil para que se haga cargo de ella, recogiendo recibo como comprobante de su celo. Lo mismo harán con la persona o personas que encontraren delinquiendo.

Art. 29. En caso de incendio acudirá a la extinción del mismo el personal de Guardería, tanto del monte como de los inmediatos, cooperando todos ellos para la rápida extinción y evitar su propagación.

Darán inmediatamente cuenta del siniestro a la Jefatura, con relación circunstanciada de lugar, superficie, daños causados, tasación de productos, etc., y cuantos datos y detalles puedan servir para el mejor conocimiento del mismo.

Art. 30. Todos los individuos del Cuerpo de Guardería conservarán las comunicaciones que reciban y las minutas de las que ellos dirijan; llevarán un libro diario sellado por el Jefe del Servicio correspondiente, y que revisarán, poniendo su visto bueno y sus observaciones, los Ingenieros de Sección y Ayudantes, así como el Ingeniero Jefe en sus visitas, en el que extractarán, por orden de fechas, todas aquellas comunicaciones, los actos que ejecuten en el cumplimiento de sus deberes y las operaciones o trabajos que practiquen, así como las denuncias, novedades y demás hechos en que intervengan, dando al Ingeniero de Sección directamente parte quincenal de toda la marcha del servicio en su demarcación, exponiendo en él las denuncias que hayan presentado y el estado de las operaciones de los aprovechamientos y de las mejoras, las novedades en las siembras, plantaciones, viveros y sequeros a su cargo, y cuantos datos juzguen preciso poner en conocimiento de sus Jefes.

Art. 31. Vigilarán constantemente el monte o montes que constituyan su cuarte, zona o comarca, guardando los linderos exteriores e interiores, vigilando la ejecución de los aprovechamientos y mejoras que realicen, haciendo efectivos los acobiamientos y denunciando toda clase de daños, abusos e infracciones que sorprendieren, no solamente en los montes sometidos a su custodia, sino también en cualquier otro en que se encontraren.

Asimismo realizarán cuantos trabajos de construcción o mejora se les encomiende por los Ingenieros de Sección.

Art. 32. El personal de Guardería procurará ejercer sus funciones de vigilancia de tal modo que, a ser posible, evite los daños o abusos, impidiendo la entrada de

los dañadores en vez de esperar a que los cometan para denunciarlos.

Siempre que practiquen un servicio de esta clase lo pondrán en conocimiento de sus Jefes, justificándolo con las pruebas que estimen pertinentes.

Art. 33. El personal de Guardería cuidará de no emplear modales violentos, eludiendo discusiones y altercados, ni dirigir insultos al pedir los datos necesarios para formular las denuncias y dar cuenta a los interesados de que las van a presentar.

En el caso de que los denunciados se negasen a dar sus nombres y facilitar los demás datos que se les pidan, el personal de Guardería se valdrá de los medios que le diote la prudencia para obtener estos datos, reclamando para ello, si hubiese ocasión, el auxilio de la Guardia Civil, dando cuenta inmediata del hecho a sus Jefes, con todas las indicaciones que puedan servir para precisar quiénes sean los denunciados.

Si el personal de Guardería recibiese insultos, amenazas u ofrecimientos con motivo de la presentación de las denuncias, lo pondrá en conocimiento de sus Jefes para que éstos, a su vez, den cuenta inmediata del hecho al Juzgado correspondiente, cuidando de hacer constar en el oficio el carácter de Agentes de la Autoridad que tienen los individuos del Cuerpo de Guardería.

Si los denunciados agrediesen al personal de Guardería, éste se defenderá con las armas y dará inmediata cuenta del hecho a sus Jefes para que éstos, a su vez, lo comuniquen al Juzgado de Instrucción.

Art. 34. El personal de Guardería deberá conservar en buen estado las armas, útiles y materiales y demás enseres que se hallasen a su cargo; mantener limpias y aseadas, sin colocar en ellas nada que pueda estropear las o afearlas, las casas forestales cuando residan en ellas, así como los anejos, tanto las fachadas y las habitaciones como los patios.

Prohibiciones

Art. 35. Se prohíbe a todos los individuos del Cuerpo de Guardería Forestal del Estado:

Desempeñar algún otro cargo retribuido de entidades oficiales o particulares.

Tener participación directa o indirecta o prestar trabajo como rematantes de montes.

Recibir recompensas o gratificaciones, de rematantes o colindantes.

Admitir en las casas forestales personas en calidad de huéspedes con remuneración o aun sin ella, sin permiso de sus Jefes.

Tener en las casas forestales animales que puedan producir daños.

Diligencias de traslado y ceses

Art. 36. Cuando se cambie el servicio y residencia a un individuo del Cuerpo de Guardería dentro de la misma Jefatura, el Ingeniero Jefe le fijará un plazo para efectuar la mudanza, entregar a su Jefe inmediato o a quien se le ordene los útiles de que disponga y la vivienda en que residía, si es casa forestal del Estado, todo ello en adecuadas condiciones de limpieza, así como para hacerse cargo del nuevo servicio.

En el caso de cese en una Jefatura, por cualquier causa que ello sea, el plazo para efectuar la entrega a que se refiere el párrafo anterior será como máximo de quince días (a contar de la fecha de la notificación).

Efectuadas estas entregas, el interesado presentará su título en la Jefatura para que en él se consigne la diligencia correspondiente.

Quando se trate de traslado de un Distrito o Servicio a otro, una vez formalizado el cese, el plazo máximo para la toma de posesión en el nuevo destino será de treinta días, siempre que en la Orden de destino no se señale por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial plazo menor.

CAPITULO VI

Deberes peculiares de cada categoría

De los Celadores

Art. 37. Los Celadores, además de los deberes generales a cuyo cumplimiento se hallan obligados todos los individuos del Cuerpo de Guardería, tendrán los siguientes:

Practicar cuando se le ordene, las entregas de aprovechamientos de productos secundarios, así como los reconocimientos de buena ejecución de los mismos, siguiendo siempre las instrucciones que para ello reciban de los Ingenieros.

Podrán también practicar entregas y reconocimientos de todas clases de aprovechamientos de leñas y maderas, siempre que sean de poca importancia y con arreglo a las órdenes e instrucciones que reciban de sus Jefes debiendo reconocer por sí mismos los sitios de corta e informar bajo su responsabilidad de que se han practicado las operaciones en las condiciones debidas.

Auxiliarán a los Ingenieros y a los Ayudantes en los marqueos y señalamientos de madera y leña y en los de extracción de resinas y cortezas; reconocerán, si se lo ordenan sus Jefes, los sitios después de efectuadas las cortas y recogerán los datos que les fuesen pedidos para juzgar de su buena ejecución.

Asistirán a las subastas de toda clase de productos que los Ingenieros les ordenen, a más de las que se celebren en los puntos de su residencia.

Practicarán las valoraciones y peritajes que se les encargue por los Ingenieros o Ayudantes, con arreglo a las instrucciones que de éstos reciban.

Vigilarán que el personal de Capataces y Guardas de su comarca presten debidamente el servicio de vigilancia en los montes que tuviesen a su cargo, dando cuenta a los Ingenieros de Sección de cuantas faltas observaren en aquéllos.

De los Capataces

Art. 38. Además de los deberes generales de todo el personal del Cuerpo de Guardería tendrán los siguientes:

Ejercer la inspección inmediata de los Guardas de su zona, sin perjuicio de practicar por sí las funciones de guardería, policía y del servicio en el monte o montes que se les asigne.

Practicarán, cuando así se les ordene, las entregas y reconocimientos finales de productos secundarios, con arreglo a las instrucciones que reciban de sus Jefes.

Realizarán también los valoraciones y peritajes de leñas y productos secundarios, conforme a las instrucciones que les den sus Jefes.

Darán al Ingeniero de Sección, por conducto del Celador de la comarca, un parte quincenal de toda la marcha del servicio de su zona.

Asistirán a las subastas que por los Ingenieros se les ordene y a las que tengan lugar en los pueblos de su residencia.

Suministrarán a los Ingenieros y Ayudantes cuantos datos se les pidiese por éstos, sobre la ejecución de los aprovechamientos y otros asuntos del servicio.

CAPITULO VII

Sanciones

Clasificación de faltas

Art. 39. Las faltas se calificarán de leves, graves y muy graves.

1.º Se considerarán como faltas leves:

No usar en actos del servicio los distintivos propios del cargo.

Tener sucias o inútiles las armas y mal conservadas las insignias y prendas del vestuario, así como la falta general de aseo en el porte y aspecto del individuo.

La falta de aseo y conservación de las casas forestales que habiten y la venta en las mismas de bebidas, comestibles y otros efectos.

En tener en ellas animales perjudiciales para la conservación de las mismas o dañinos para las personas.

El no llevar los documentos preceptivos en la forma reglamentaria.

Embriagarse, jugar a juegos prohibidos o tratar con personas de dudosa conducta.

Ausentarse de su residencia y servicio asignado en cualquier tiempo, por pequeño que éste sea, sin la debida autorización.

Contestar en forma poco respetuosa y no guardar la debida compostura delante de los Jefes y Autoridades.

No presentarse a sus Jefes al ir al punto en que residen o cuando éstos pasen por donde ellos tengan la residencia.

2.º Se considerarán como faltas graves:

Ausentarse de su residencia y servicio asignado sin la debida autorización, por más tiempo de veinticuatro horas y menos de cuarenta y ocho.

Demorar la presentación de las denuncias por más tiempo del reglamentario sin causa justificada.

Emplear el material o el personal jornalero en asuntos o trabajos ajenos al servicio.

Dejar un día entero sin salir a recorrer el cuartel o demarcación de que estuviesen encargados, sin la debida autorización.

Los actos de insubordinación de palabra o por escrito a sus Jefes o Superiores.

La negligencia y retraso en el cumplimiento de las órdenes recibidas y el descuido de sus obligaciones, siempre que con ello se cause algún perjuicio.

No dar parte de los daños e incidencias que ocurran en los montes a su cargo.

La reincidencia en las faltas leves.

3.º Se considerarán como faltas muy graves:

Ausentarse de su destino por más de cuarenta y ocho horas, sin permiso ni licencia.

Presentar una denuncia falsa en cuanto al hecho o en cuanto a la persona a quien se atribuya su comisión.

Aceptar gratificaciones o contentas, dietas o presentes de ningún género; imponer o exigir por sí multas o cualquier exacción a los que dieren motivo para ser denunciados.

La connivencia o disimulo respecto de las faltas que cometieren los rematantes de productos forestales y contratistas de obras y servicios.

La falta de veracidad: al dar cuenta del resultado de subastas, al asistir a deslindes, amojonamientos y demás operaciones forestales, y al facilitar los datos que les piden los Ingenieros y Ayudantes.

Faltar en forma grave al respeto debido a las Autoridades y desobedecer las órdenes de sus Jefes.

Toda operación o acto que por su naturaleza y resultados descubra algún hecho que merezca la calificación de delito.

Reincidir en las faltas graves.

El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de este Reglamento.

Correcciones

Art. 40. Los castigos o correcciones disciplinarias que deberán imponerse al personal de Guardería por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo, son las siguientes:

- 1.º Apercibimiento.
- 2.º Multa de uno a quince días de haber.
- 3.º Traslado de destino o de residencia.
- 4.º Suspensión de empleo y sueldo de un mes a un año.

- 5.º Pérdida de uno a veinte puestos en el escalafón.
- 6.º Postergación perpetua.
- 7.º Separación definitiva del servicio.

La primera corrección será aplicada a las faltas leves; las segunda, tercera, cuarta y quinta, a las faltas graves; y la sexta y séptima, a las muy graves.

El apercibimiento se hará por escrito en todo caso, y constará, como los demás correctivos, en el expediente personal. El tener apercibimiento implicará la imposición de multa en sus grados mínimo o medio.

La imposición de tres multas en su grado medio y la de dos en su grado máximo, determinarán el traslado de destino o de residencia.

En la orden de traslado impuesta como castigo se consignará esta circunstancia. Dos traslados en el intervalo de tres años determinarán la suspensión de empleo y sueldo en sus grados mínimo o medio. A la suspensión de empleo y sueldo por más de seis meses irá siempre unida la pérdida de puestos en el escalafón.

La separación definitiva determinará la baja en el escalafón.

Imposición de los correctivos

Art. 41. El apercibimiento será impuesto por el Ingeniero Jefe respectivo, dando cuenta a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, previa formación de expediente.

Todas las demás sanciones se impondrán por el Ministro en virtud de expediente instruido con audiencia del interesado.

Se practicarán las pruebas testifical y documental que conduzcan al esclarecimiento del hecho imputado, formulándose como consecuencia de ellas, si hubiere lugar, el correspondiente pliego de cargos, que el interesado habrá de contestar por escrito en el improrrogable tér.

mino de ocho días. El Instructor, con vista del resultado de las actuaciones, hará la correspondiente propuesta fundamentada de responsabilidad. Esta propuesta se notificará al expedientado en el término del tercer día, para que dentro de otro plazo de cinco días pueda alegar ante el Ministerio cuanto considere conveniente a su defensa.

Transcurrido dicho plazo, el Ingeniero Jefe elevará con su informe el expediente al Ministerio, para que, sin nuevo trámite, se dicte la resolución o acuerdo que proceda.

Art. 42. El Ingeniero Jefe del Distrito o Servicio, al ordenar la incoación de expediente gubernativo, podrá acordar la suspensión de empleo y sueldo del funcionario del Cuerpo de Guardería objeto de él, comunicándolo en el mismo día al Ministerio para que en el término improrrogable de tres días pueda dictarse resolución definitiva confirmando o revocando aquel acuerdo.

Caso de procesamiento

Art. 43. Si un funcionario del Cuerpo de Guardería fuese procesado, se pondrá el hecho en conocimiento de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, exponiendo todos los antecedentes del caso para decidir si debe quedar suspenso de empleo y sueldo.

En el caso de que se acordara la suspensión y el procesado fuese absuelto, se le abonarán todos los haberes correspondientes al tiempo que dejó de prestar servicio.

Servicios de Corporaciones

Art. 44. Las Corporaciones dueñas de montes que sostengan a su costa Guardas para la vigilancia y custodia de aquéllos podrán someterse a las prescripciones de este Reglamento, para lo cual deberán reunir y cumplir los requisitos que preceptúan los artículos 3.º, 4.º y 5.º del mismo, pasando en este caso a formar parte integrante del Cuerpo de Guardería Forestal del Estado, figurando en éste en la situación de licencia ilimitada, sin que sea preciso para estos Guardas la prestación de un año de servicio activo que dispone el artículo 15, por considerarse como tal el prestado a la Corporación en el cargo de Guarda.

Artículo transitorio. Todos los funcionarios del Cuerpo de Guardería Forestal del Estado que hubiesen tenido que salir de una provincia en los tres últimos años por causa de ascenso de categoría tendrán derecho preferente para volver a la provincia de origen en las primeras vacantes que se produzcan en la misma, siempre que lo soliciten.

Madrid, 30 de diciembre de 1941.—Primo de Rivera.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 14 de enero de 1942 por la que se dispone cese en la comisión que le fué conferida en la Fiscalía provincial de Tasas de Castellón de la Plana, el Alférez provisional de Infantería, don Manuel Clement Bourdete.

Excmos. Sres.: Visto lo comunicado por el Fiscal Superior de Tasas y a petición del interesado,

Esta Presidencia ha tenido a bien acordar que el señor que a continuación se cita, cese en la comisión que

le fué conferida en la Fiscalía provincial de Tasas que se menciona.

Don Manuel Clement Bourdete, Alférez provisional de Infantería, con destino en el Batallón de Trabajadores, núm. 40, destinado en comisión por Orden circular de 19 de octubre de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 294) a la Fiscalía provincial de Tasas de Castellón de la Plana, cese en dicha comisión, reintegrándose a su destino.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 14 de enero de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres.:

ORDEN de 15 de enero de 1942 por la que se dictan instrucciones acerca del funcionamiento de la Delegación del Gobierno en las Industrias del Cemento.

Excmos. Sres.: Para ejecución de lo dispuesto en el Decreto de 31 de diciembre de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 8 de 1942), por el que se crea la Delegación del Gobierno en las Industrias del Cemento, esta Presidencia ha resuelto lo siguiente:

Las medidas a que hace referencia el artículo primero del citado Decreto, necesarias para evitar la ocultación, acaparamiento y especulación abusiva, serán adoptadas por la citada Delegación o por sus Subdelegaciones me-

dian te la adecuada ordenación e im- posición de requisitos y garantías for- mularias que produzcan la debida in- tervención del Organismo en las ac- tivid ades de tales industrias, medidas de orden técnico o administrativo in- dependientemente de las que corres- ponden a las Fiscalías de Tasas como Organismos de vigilancia y represión de tales delitos.

La aplicación de las Leyes de 30 de septiembre de 1940 y 16 de octubre de 1941 a que el artículo cuarto del De- creto se refiere, será hecha por las Fis- calías de Tasas a las que las antes citadas disposiciones legales atribuyen esta competencia, y a tal fin, cuando la Delegación del Gobierno o sus Subdelegaciones, en su actuación, descubran una infracción por acapa- ramiento, ocultación o venta a precios abusivos, deberán poner el hecho en conocimiento de la Fiscalía de Tasas correspondiente, para que por ésta se proceda a la instrucción del oportuno expediente y sancionen en la forma legal la transgresión cometida.

Dispuesto en el artículo sexto del aludido Decreto que los gastos que ocasiona el nuevo servicio sean satis- fechos con cargo a los fondos de Fis- calía, por la Subsecretaría de Presi- dencia se ordenará a la Superior de Tasas la remesa de fondos con cargo al 25 por 100 de ingresos que a ella corresponden para sus propias aten- ciones, deduciéndose esta salida, por tal concepto, de la liquidación que de su sobrante haya de hacer al Minis- terio de Hacienda y haciendo las en- tregas por trimestres adelantados a la indicada Delegación del Gobierno.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 15 de enero de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres...

ORDEN de 15 de enero de 1942 por la que se dispone pase a prestar sus servicios, en comisión, a la Fiscalía provincial de Tasas de Ciudad Real don Vicente Piñole Cuervo.

Excmos. Sres.: A propuesta del Fiscal Superior de Tasas y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de sep- tiembre de 1940, artículo 22 del Regla- mento provisional dictado para su aplicación, aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año,

Este Presidencia ha tenido a bien disponer que don Vicente Piñole Cuervo, Alférez provisional de Infantería, con destino en el Regimiento de Ar- tillería núm. 21, de guarnición en Ma- taró (Barcelona), pase a prestar sus servicios, en comisión, a la Fiscalía pro-

vincial de Tasas de Ciudad Real, con- tinuando percibiendo sus haberes en la forma que ha venido haciéndolo hasta la fecha.

Lo digo a VV. EE. para su cono- cimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 15 de enero de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 27 de diciembre de 1941 por la que se aprueban las Cartas municipales de régimen económico de las localidades que se citan.

Ilmo. Sr.: En el expediente incoado por los Ayuntamientos de Las Palmas de Gran Canaria, Mogán, Villa de Mo- ya, Villa de Agaete, Tejeda, Arucas, San Nicolás, Valleseco, Firgas, Guía de Gran Canaria, Vega de San Mateo, Aguimes, San Bartolomé de Tirajana, Santa Brígida, Toror, Ingenio, Telde, Valsequillo, Calder, Artenara (Las Pal- mas), en solicitud de aprobación de una Carta municipal para su régimen económico, el Consejo de Ministros, con fecha 4 del actual, oídos los in- formes del Ministerio de Hacienda y Consejo de Estado, ha acordado apror- bar las Cartas municipales de referen- cia, condicionadas a la aceptación por parte de los Ayuntamientos interesa- dos, de los reparos siguientes:

En cuanto al tiempo, limitando su vigencia hasta tanto se provea de ma- nera definitiva el régimen de las Ha- ciendas Locales, mediante la legislación oportuna, a partir de cuya fecha que- darán sin efecto las susodichas cartas económicas.

Y en cuanto al contenido, deberán tener en cuenta los Ayuntamientos be- neficiarios de la Carta municipal eco- nómica las prevenciones siguientes:

a) No puede admitirse que se su- prima la estimación de las bases que no excedan de 1.200 pesetas, tanto en la parte personal como en la parte real del repartimiento general, porque siendo este el medio de cubrir el dé- ficit del Presupuesto municipal, es in- dudable que al no computar las bases hasta 1.200 pesetas, los contribuyentes de riqueza imponible superior a dicha cifra pagarían la cuota a ellos corres- pondiente más la que hubieran tenido que satisfacer los contribuyentes ex- ceptuados, pues de lo contrario, no se cubriría el déficit y el presupuesto no podrá ser aprobado por la Delegación de Hacienda, toda vez que el Estatuto

Municipal prohíbe el déficit inicial pre- supuesto.

b) Deben quedar sin efecto los con- venios entre los Ayuntamientos y el Cabildo Insular, a fin de que aquéllos opondan en el futuro a la modificación del arbitrio insular sobre importación y exportación de mercancías, ya que tal convenio es contrario a lo que dis- pone el artículo 223 del Estatuto pro- vincial.

Lo digo a V. I. para su conocimien- to, el de los Ayuntamientos interesa- dos, el de todos los Centros y Corpo- raciones oficiales e inserción en el BO- LETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de diciembre de 1941.

GALARZA

Ilmo. Sr. Director general de Adminis- tración Local.

MINISTERIO DE MARINA

CONVOCATORIA

ORDEN de 17 de enero de 1942 por la que se convoca concurso para in- gresar en la Armada como mari- nero voluntario.

Se convoca concurso para ingresar en la Armada como marinero volun- tario, con vistas a cubrir las plazas existentes en las Especialidades de Ma- niobra y Artillería.

El número de plazas convocadas es de 500, y los admitidos serán llamados en el próximo mes de mayo.

Las bases del concurso serán las siguientes:

1.ª Podrán optar a esta convoca- toria los españoles que reúnan las si- guientes condiciones:

a) Tener cumplidos los diecisiete años, y no los veinticuatro, el día que lo soliciten.

b) Saber leer y escribir correcta- mente.

c) Tener una intachable conducta moral, no habiendo sido procesado ni expulsado de ningún Organismo civil o militar por mala conducta o por antecedentes político-sociales.

d) Ser soltero o viudo sin hijos.

e) Contar con la autorización de sus padres o tutores caso de ser menor de edad.

f) No estar comprendido en el alis- tamiento del Ejército del año 1942, reemplazo 1943, o estar en la segunda situación del servicio militar o en la reserva.

g) Reunir las condiciones físicas exigidas para el servicio de los vo- luntarios en la Marina.

h) No haber cumplido condena por delitos militares ni comunes.

2.ª Las instancias solicitando la admisión al concurso serán dirigidas al excelentísimo señor Almirante Jefe del Servicio de Personal del Ministerio de Marina (Madrid), y escritas de puño y letra del interesado. Deberá indicarse en ellas el domicilio y residencia del interesado, su profesión, etc.

El plazo para la admisión de las mismas terminará a las doce horas del día 1.º de marzo.

3.ª Las instancias irán acompañadas de los documentos siguientes:

a) Certificado del acta de nacimiento, legalizada.

b) Certificado de buena conducta, extendido por la Comisaría de Investigación y Vigilancia de la localidad o de la de su distrito, donde haya varjos. En los lugares donde no exista dicha Comisaría, el certificado será expedido por el Jefe del puesto de la Guardia Civil.

c) Certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes.

d) Fe de soltería o certificado de estado civil, en su caso.

e) Autorización del padre o de la madre, de haber fallecido aquél, o de encontrarse en desconocido paradero, o del tutor, en su caso.

f) Caso de haber servido en los Ejércitos de Tierra o Aire, certificado de los servicios prestados.

Si pertenece a la Inscripción Marítima, copia del certificado del asiento de inscripción, y, caso de haber servido en la Marina, buque o dependencia que lo licenció y Departamento en que se encontraba.

g) Certificado profesional, expedido por el patrón de la Entidad o industria donde preste sus servicios o donde últimamente estuvo colocado, en la que se declare: categoría profesional, sueldo, informe profesional, tiempo que estuvo a su servicio y conducta observada, en su caso.

h) Certificado de los servicios prestados en Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., si ha pertenecido a ésta, en cualquiera de sus Organizaciones.

i) Certificado médico, oficial, expedido por el Colegio de Médicos, de no padecer enfermedad contagiosa ni inutilidad física manifiesta.

j) Certificado de estudios, expedido por los Centros donde se hayan cursado, bien sean éstos oficiales o privados, en su caso.

k) Dos fotografías, tamaño 54 x 40, de frente y descubierto, firmadas al dorso.

Los concursantes podrán presentar, además, todos los certificados que crean convenientes para hacer constar los méritos que tengan.

En igualdad de condiciones, serán elegidos por este orden:

Los hijos de los muertos por la Patria, los huérfanos y los hijos de familia numerosa.

La falta de veracidad en las declaraciones o falsificación de alguno de los documentos aportados, llevará implícita la expulsión del solicitante y la prohibición de presentarse a oposiciones o concursos que celebre la Marina, sin mengua de las responsabilidades de otro orden que pueda exigirseles.

Las instancias que no vengan acompañadas de todos los documentos debidamente reintegrados no surtirán efecto en el concurso, así como las que se reciban después de la fecha fijada.

4.ª Los admitidos recibirán la orden de incorporación antes del 15 de abril, indicándoles la fecha y lugar de incorporación e instrucciones complementarias. El viaje al Cuartel de Instrucción será por cuenta del Estado, así como el de vuelta, en el caso de que sean declarados «no aptos».

5.ª Una vez incorporados sufrirán el correspondiente reconocimiento médico, clasificándoseles en «aptos» y «no aptos». Los «aptos» quedarán en el Cuartel de Instrucción, donde les será facilitado el vestuario reglamentario.

Los marineros voluntarios que hubiesen dejado transcurrir cinco días, a partir de la fecha en que deban incorporarse a los Cuarteles de Instrucción, sin efectuar su presentación en los mismos, se entenderá que renuncian a la plaza, a no ser que presenten justificante que acredite la imposibilidad de efectuarlo. En este caso, quedarán para el siguiente curso.

6.ª Los solicitantes ingresarán, en principio, por dos años, comprometiéndose a dedicarse a la Especialidad que se les designe, con arreglo a sus aptitudes y a las necesidades de la Marina y en las condiciones que fija el Decreto de Especialidades de 31 de julio de 1940 (B. O. núm. 225, de 12 de agosto de 1940) y Reglamento para aplicación del mismo de 3 de julio de 1941 («D. O.» núm. 151).

Los que pertenezcan a quintas no movilizadas que observen conducta incorregible o manifieste falta de aptitud para la Especialidad, podrán ser separados del servicio desde su ingreso hasta el momento de alcanzar la categoría de Ayudante Especialista, sin que les sirva de abono para su servicio militar el tiempo transcurrido desde su ingreso. Cuando se observe que su mala conducta es intencionada, irán a un Batallón de Trabajadores, donde terminarán su compromiso de dos años.

7.ª Los seleccionados, al terminar los tres meses de instrucción, embar-

carán, y al tener, como mínimo, nueve meses de embarco, podrán ir a la Escuela de la Especialidad correspondiente, previa firma de un compromiso de cuatro años, contados a partir de su fecha de ingreso en la Marina, conforme a las condiciones que señala el Decreto antes mencionado.

Mediante sucesivos enganches de cuatro años, irán obteniendo los ascensos correspondientes, pudiendo pasar al Cuerpo de Suboficiales. Desde los grados de Brigada y Alférez, mediante ciertas condiciones que fija la Ley de 25 de noviembre de 1940 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 334, de 29-11-40), podrán pasar a Alféreces de Navío, o asimilados, del Cuerpo correspondiente, con la posibilidad de alcanzar el grado máximo de Capitán de Corbeta o asimilado.

8.ª Los admitidos serán inscritos en Marina, si no lo están ya, al terminar los tres meses del período de instrucción.

Madrid, 17 de enero de 1942.

MORENO

MINISTERIO DEL AIRE

CONVOCATORIAS

ORDEN de 12 de enero de 1942 anunciando la convocatoria de 300 plazas de Pilotos de Complemento del Ejército del Aire.

Se convoca Concurso para cubrir 300 plazas de Pilotos de complemento del Ejército del Aire, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 6 de diciembre de 1941 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 351).

Artículo 1.º Los aspirantes a esta convocatoria habrán de reunir las condiciones siguientes:

a) Ser ciudadano español y soltero.

b) No haber ingresado en Caja, ser licenciado o encontrarse cumpliendo servicio activo como cabo o soldado (no especialista) en este Ejército del Aire.

c) Ser mayor de dieciocho años de edad y no haber cumplido los veinticuatro el día 15 de febrero próximo, estando su talla comprendida entre 1,620 y 1,950 metros.

d) Superar las condiciones psicofisiológicas fijadas por la Jefatura de Sanidad del Ejército del Aire.

e) Caso de ser menor de veintiun años de edad, contar con el consentimiento del padre o tutor.

f) No haber sufrido condena por delitos comunes ni haber sido expulsado de ningún Organismo del Esta-

do, militar o civil, por mala conducta o antecedentes político-sociales.

g) Adhesión absoluta a la Causa Nacional.

h) Poseer el título de Bachiller universitario.

i) No haber causado baja en Escuela alguna de Pilotos del Ejército del Aire.

Art. 2.º Las instancias, debidamente reintegradas y con arreglo al modelo que se inserta a continuación, dirigidas al Director general de Instrucción, «Ministerio del Aire», Madrid, deberán ser acompañadas de los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento (legalizada si no es de Madrid).

b) Cédula personal (que será devuelta).

c) Certificado de soltería.

d) Certificado médico de no padecer enfermedad contagiosa ni inutilidad física manifiesta; asimismo certificación de Ayuntamiento o Centro militar acreditativo de que su talla está comprendida entre 1.620 y 1.950 metros.

e) Compromiso paterno o del tutor para los menores de veintidós años.

f) Certificado del Registro de Penales y Reclusos de no haber sufrido condena ni estar declarado en rebeldía.

g) Título de Bachiller universitario o certificado acreditativo, expedido por el Instituto.

h) Declaración jurada en que haga constar su absoluta adhesión a la Causa Nacional.

A este documento podrán ser añadidos los que se consideren convenientes para demostrar dicha adhesión.

No obstante lo anterior, por el Ministerio del Aire se efectuará directamente la necesaria investigación político-social de cada aspirante que sea seleccionado, debiendo suministrar el mismo la documentación que le sea pedida. Caso que dicha investigación tuviese resultado desfavorable, causará baja, con pérdida de todo derecho.

i) Dos fotografías del interesado, iguales, de 5 por 8 centímetros, hechas de frente y descubierta.

j) Certificado de cuantos méritos haga constar en la instancia para preferencia en la elección.

k) Los cabos y soldados de este Ejército del Aire cursarán sus instancias documentadas por conducto de los primeros Jefes de sus Unidades, Centros o Dependencias, quienes, con su informe y sin demora, las enviarán directamente a la Dirección General de Instrucción de este Ministe-

rio, acompañando, por su parte, copia de la filiación y hoja de castigos del interesado.

A estas instancias unirán los concursantes la documentación consignada en este artículo, a excepción de la partida de nacimiento y la cédula personal.

Art. 3.º El plazo de admisión de instancias y documentos anejos terminará a las doce de la noche del día 15 de febrero próximo.

Este plazo de admisión no puede ser ampliado, circunstancia que deben tener muy en cuenta los aspirantes para promover y cursar la instancia con antelación suficiente, ya que las recibidas después del día fijado no tendrán validez, al igual que las faltas de algún documento o no sean ellas y éstos debidamente reintegrados.

Art. 4.º Se dará preferencia en la elección, y por el orden que se enumera a continuación, a aquellos en quienes concorra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Los que posean algún título aeronáutico obtenido en Aviación-civil.

b) Los condecorados o heridos en campaña.

c) Los huérfanos de Aviador, Militar o Marino muerto en campaña o accidente de guerra.

d) Huérfanos de padres asesinados por los rojos.

e) Cabos y soldados del Ejército del Aire.

f) Hijos de familia pobre y numerosa.

Art. 5.º Los aspirantes que sean seleccionados, cuya relación se publicará oportunamente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de este Ministerio, sufrirán un reconocimiento médico para demostración de la aptitud física, a tenor de lo citado en el artículo primero, apartado d), efectuando dicho reconocimiento en el lugar y fecha que se indicará.

Art. 6.º Todos los aspirantes que se desplacen de su residencia, tanto civiles como militares, harán los viajes en ferrocarril y vía marítima por cuenta del Estado, facilitando los pasaportes las Autoridades competentes.

Art. 7.º En la primera decena del próximo mes de abril se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de este Ministerio relación de los aspirantes seleccionados que por ser declarados «aptos para el vuelo» quedarán definitivamente admitidos, indicando la fecha en que deberán verificar su incorporación a la Escuela de Formación Inicial Militar y Aérea en que han de iniciar su instrucción, y en la que serán filiados como soldados voluntarios el día de su pre-

sentación, siendo el viaje, igualmente por cuenta del Estado.

Art. 8.º Pudiéndose ingresar indistintamente como voluntarios, con o sin premio, los aspirantes harán constar en sus instancias cuál de estas dos clases de voluntariado es la que les interesa, no teniendo validez las que se reciban sin cumplir este requisito.

Voluntariado sin premio.—Se adquiere el compromiso de servir dos años en el Ejército del Aire como voluntario sin premio, a partir de la fecha de incorporación al Curso que han de seguir en la Escuela de Formación Inicial Militar y Aérea.

Voluntario con premio.—Se adquiere el compromiso de servir tres años en el Ejército del Aire, contados desde la fecha de incorporación al Curso de la Escuela de Formación Inicial Militar y Aérea, con derecho a la prima de enganche de 400 pesetas, en la forma y circunstancias que se determinan en el artículo tercero de la Orden circular de 3 de noviembre de 1939; pero no tendrán opción a primas de reenganche, salvo cuando, por ser baja en el ciclo de Instrucción, continúen su servicio en filas dentro de las normas de dicha Orden circular.

Tanto los voluntarios sin premio como los de con premio, caso de causar baja durante el ciclo de Instrucción para su formación como Pilotos, cumplirán su compromiso en filas con arreglo a las normas que fija la Orden citada; pero si el motivo de la baja en este ciclo es precisamente por falta de aptitud para el pilotaje, podrán optar entre ser licenciados, contándoseles como tiempo servido en filas el que permanecieron en este Ejército del Aire, o terminar de cumplir en las Tropas de Aviación el compromiso contraído.

Art. 9.º Los voluntarios sin premio, al igual que los de con premio, seguirán el siguiente ciclo de Instrucción:

a) Un curso inicial de tres meses de formación militar y aérea en la Escuela de San Javier, en la que, considerados como soldados de segunda voluntarios, recibirán una intensiva instrucción militar y reconocimientos teórico-prácticos sobre armamento, nomenclatura aérea, nociones de navegación, meteorología, etc.; al final del cual serán ascendidos a soldados de primera los que lo terminen con aprovechamiento.

b) Un curso de tres meses en una Escuela Elemental de Vuelo, para alcanzar aptitud de pilotaje, y simultáneamente enseñanzas aero-militares de perfeccionamiento y ampliación de las iniciadas en la Escuela Militar

Aérea durante el primer período. Al obtener el título de Piloto Elemental serán nombrados cabos de complemento.

c) Un curso de tres meses en una Escuela de Transformación, para obtener la aptitud de pilotaje de avión de guerra e instrucción militar complementaria, ascendiendo a cabos primeros Pilotos de complemento al ser nombrados Pilotos militares.

d) Un curso de tres meses en la Escuela de Caza o en la de Bombardeo, para adquirir la especialización de pilotaje correspondiente, siendo ascendidos a Sargentos Pilotos de complemento y destinados «precisamente» a Unidades de Vuelo cuando terminen con aprovechamiento esta última fase del ciclo de Instrucción.

Art. 10. Al llevar seis meses de servicios en Unidades de Vuelo como Sargentos Pilotos de complemento, y previa aprobación de un cursillo que seguirán en las mismas, ascenderán a Brigadas Pilotos de complemento.

Art. 11. Los Pilotos de complemento procedentes de voluntariado con premio, cuando lleven como mínimo un año en el empleo de Brigada, y previa aprobación de un curso especial, podrán ser promovidos a Alféreces Pilotos de complemento, siempre que le sea favorable el informe de sus Jefes, en el que se haga constar que se le considera digno de ostentar el empleo de Oficial, tanto por su competencia profesional como por su probidad moral.

Al cumplir su compromiso de voluntariado serán licenciados con el empleo que hayan alcanzado, pudiéndose renovar voluntariamente el compromiso por períodos sucesivos de dos años, siempre que las circunstancias del servicio lo permitan y sea favorable el informe de sus Jefes.

Cada nuevo compromiso lo solicitarán del Ministerio del Aire, por conducto reglamentario y con dos meses de antelación al en que termine el anterior.

Art. 12. Los voluntarios con premio que por renovaciones sucesivas del compromiso del voluntariado hayan prestado sus servicios durante seis años como Pilotos, y precisamente en Unidades de Vuelo, desde su ascenso a Sargentos Pilotos de complemento, tendrán preferencia para cubrir destinos de pilotaje en Empresas de transportes aéreos, enseñanza en Aviación civil e industrias de Aeronáutica, siempre que acrediten reunir la aptitud y circunstancias que para tal desempeño sea requisito reglamentariamente indispensable, pasando al efecto a la situación de licenciados.

A los diez años de servicio activo como Pilotos en el Ejército del Aire tendrán preferencia para destinos en las Escuelas de este Ejército como Profesores de Vuelo, así como para Probadores en Maestranzas y Centros técnicos.

Art. 13. A los cuatro años en el empleo activo de Alférez Piloto de complemento, previo informe favorable de sus Jefes, podrán ser ascendidos a Tenientes Pilotos de complemento, y a los doce años de Piloto y seis de servicio como Oficial, previa aprobación de un curso de perfeccionamiento, pasarán a la Escala del Aire con el empleo de Teniente.

Art. 14. Los Pilotos de complemento procedentes de voluntariado sin premio, al cumplir su compromiso serán licenciados con el empleo que hayan alcanzado. Los que lo fuesen con el de Brigada y deseen obtener el de Alférez, deberán prorrogar su compromiso por cuatro meses, con el fin de seguir un curso de ampliación, siendo imprescindible el informe favorable que se menciona en el artículo 11.

Los que después solicitasen el empleo de Teniente Piloto de complemento habrán de incorporarse a filas por otro período de cuatro meses, a partir de su segundo año de licencia.

Art. 15. Los Pilotos de complemento en situación de licenciados serán llamados a filas con motivo de ejercicios o maniobras por cortos períodos, en los que atestiguarán la conservación de su aptitud de pilotaje.

Art. 16. Al cumplir los treinta años de edad, si no demostrasen conservar la aptitud de pilotaje, pasarán a la Escala de Tierra de Complemento, siendo en ella escalafonados en el lugar que les corresponda por su empleo y antigüedad.

En iguales condiciones pasarán a la citada Escala de Tierra todos los Pilotos de complemento que pierdan la aptitud de pilotaje.

Art. 17. Desde que los Pilotos de complemento posean el grado de Brigada podrán solicitar el ingreso en la Academia del Arma de Aviación, siempre que reúnan las condiciones y satisfagan las pruebas de ingreso que se especifiquen en sus convocatorias, estableciéndose las siguientes ventajas a favor de los mismos:

a) La edad máxima que sea marcada para su ingreso en la Academia se les considerará ampliada en tres años.

b) Se les reservará hasta un diez

por ciento de las plazas que se saquen a concurso en las convocatorias de la Academia del Arma.

c) Los que logren su ingreso en la Academia percibirán durante su permanencia en ella la gratificación de vuelo del empleo en que hubieran ingresado.

Art. 18. El personal de Complemento percibirá los devengos del empleo que alcance mientras presten servicio activo en el Ejército del Aire, y desde que ingresen en la Escuela de Formación Inicial Militar y Aérea, la gratificación de vuelo que les corresponda por su categoría militar.

Asimismo gozarán del derecho a percibir, a partir del empleo de Sargento, los quinquenios acumulables, en igual forma que los profesionales, mientras estén en servicio activo.

Art. 19. Durante la permanencia en la Escuela de Formación Inicial Militar Aérea y las de Vuelo llevarán el uniforme que determina el artículo tercero del capítulo cuarto de la Cartilla de Uniformidad del Ejército del Aire, el cual será facilitado por Intendencia de la Región Aérea de Levante, al igual que el equipo de vuelo reglamentario.

Desde que sean destinados como Pilotos de complemento a Unidades llevarán el uniforme correspondiente a su categoría militar y una «C» dorada en los hombros rojos, colocada debajo del emblema de los mismos.

Art. 20. No surtirán efecto en este Concurso las instancias solicitando asistencia a Cursos de Pilotos recibidas con anterioridad a la publicación de esta Convocatoria.

Art. 21. Durante el ciclo de Instrucción les será descontado a los Alumnos de la gratificación de vuelo, y para mejora de alimentación, la cantidad diaria de dos pesetas cincuenta céntimos.

Artículo transitorio. Se hace extensivo al personal de la Primera Promoción de la Escuela Premilitar, que se convocó por Orden de 12 de septiembre de 1939, los beneficios de esta convocatoria en cuanto no les merecieron los que les fueron concedidos en la citada disposición no afectándoles lo referente a prima de enganche por forma de ingreso.

Madrid, 12 de enero de 1942.

VIGON

MODELO DE INSTANCIA

(Póliza de 1.50.)

Primer apellido Nombre

Segundo apellido

Fecha de nacimiento Edad en el día 15-2-1942: años.

Títulos aeronáuticos que posee obtenidos en Aviación Civil, con indicación de las fechas de los mismos

Idiomas y estudios que posee, además del Bachiller universitario

Unidad o Cuerpo a que pertenece o perteneció

Tiempo que ha servido en filas

Tiempo de frente en primera línea

Recompensas obtenidas

¿Ha sido herido? Diagnóstico de la herida

Fecha de la herida

Dirección a la que hay que avisarle en caso de ser seleccionado o para devolución de documentos en caso contrario

OTRAS CIRCUNSTANCIAS QUE CONCURREN EN EL ASPIRANTE

SOLICITA tomar parte en el Concurso para cubrir 300 plazas de Pilotos de complemento del Ejército del Aire, según Convocatoria de fecha, B. O. núm., siendo sus deseos ingresar como voluntario

(con o sin premio)

..... a de de 1942

(Firma y rúbrica.)

NOTA.—Las instancias de los cabos y soldados en servicio activo tienen que ser informadas precisamente por su primer Jefe.

EXCMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE INSTRUCCION.—Ministerio del Aire.—MADRID

RECURSO CONTENCIOSO'

ORDEN de 13 de enero de 1942 por la que se publica resolución del fallo acerca de la Sociedad Mercantil «Bauer y Compañía».

En el recurso contencioso administrativo número 11.885, promovido por la Sociedad Mercantil Colectiva «Bauer y Compañía», en suspensión de pagos, representada por el Procurador don Eduardo Morales Díaz, demandante, y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre el Ministerio Fiscal, sobre revocación o subsistencia de la Orden del Ministerio de Comunicaciones fecha 10 de diciembre de 1931, referente a devolución de fianza, se ha dictado sentencia con fecha 25 de septiembre de 1941, en cuyo fallo, copiado a la letra, se dice lo siguiente:

«Fallamos que estimando la excepción de incompetencia de jurisdicción propuesta por el Ministerio Fiscal conforme al artículo 46 de la Ley de 20 de junio de 1894, debemos declarar y declaramos la de este Tribunal para conocer de la demanda interpuesta por «Bauer y Compañía, Sociedad Limitada», y por los interventores de suspensión de pagos en que se halla dicha entidad, contra la Orden de 10 de diciembre de 1931 dictada por el Ministerio de Trabajo, impugnada en este pleito.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos».

Este Ministerio del Aire ha dispuesto que se cumpla el expresado fallo en su totalidad, insertándose en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para general conocimiento, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 84 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Madrid, a 13 de enero de 1942.

VIGON

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 14 de enero de 1942 por la que se aprueba el Escalafón de aspirantes, en turno restringido, a vacantes de Agentes de Cambio y Bolsa de la plaza de Bilbao.

Ilmo. Sr.: A tenor de lo dispuesto en el apartado c) del número noveno de la Orden ministerial de 6 de junio de 1941 y en el número cuarto de la de 29 de septiembre del mismo año, y de conformidad con la propuesta formulada por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de la plaza de Bilbao.

Este Ministerio se ha servido acordar que el Escalafón de aspirantes, en turno restringido, a vacantes de Agentes de Cambio y Bolsa en dicha plaza, quede constituido como sigue:

- 1.º—D. José María Uribe Echevarría.
- 2.º—D. José Manuel Oráa y Sanz.
- 3.º—D. Florentino Lecanda Arrarte.
- 4.º—D. Luis Portuondo Gordóbil.
- 5.º—D. Ignacio Bareño Rasche.
- 6.º—D. José María Maguregui Díaz Mendivil.
- 7.º—D. Ramón María Bergareche Garay.
- 8.º—D. José María Camiña y Uribe.
- 9.º—D. Enrique Ortiz de Artiñano.
- 10.—D. Ignacio María Orbe y Cámara.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de enero de 1942.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Banca y Bolsa.

ORDEN de 14 de enero de 1942 por la que se dictan normas para facilitar la recuperación gubernativa de títulos expropiados bajo dominio marxista.

Ilmo. Sr.: Promulgada la Ley de 31 de diciembre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 12 del corriente) que amplía, entre otros, el plazo legal para la recuperación de títulos expropiados bajo dominio marxista, es preciso dictar algunas normas y plazos a que habrán de sujetarse, para el mejor cumplimiento de aquélla, los Establecimientos de crédito y los Organismos recuperadores dependientes de este Departamento.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

1.º La Comisión Liquidadora de la Caja General de Reparaciones marxista y los Establecimientos de crédito en cuyo poder estuvieren depositados, a nombre de dicha Caja, títulos al portador de cualquier clase, los entregarán al Juzgado Gubernativo de la plaza de Madrid hasta el 10 de febrero de 1942, excepto en el caso de que, con sujeción al artículo sexto del Decreto de 9 de marzo de 1940, la expresada Comisión pueda efectuar la entrega directamente; pero los expedientes instruidos a tal fin habrán de resolverse antes del 31 de enero de 1942, transfiriéndose al Juzgado Gubernativo de la plaza de Madrid durante los diez días siguientes, los títulos que no pueda devolver la Comisión en aquél término.

2.º Los títulos al portador que, procediendo de recuperaciones, posean actualmente los Organismos oficiales, Establecimientos de crédito, entidades o particulares, sin hallarse depositados a favor de la Caja General de Reparaciones marxista, deberán entregarse a los Juzgados Gubernativos de las plazas de Madrid, Barcelona o Valencia, según su respectiva jurisdicción territorial, hasta el 31 de enero de 1942, siendo competente el Juzgado Gubernativo de la plaza de Madrid cuando no pueda atribuirse la competencia a ninguno de los otros dos.

3.º Los Juzgados Gubernativos de las plazas de Madrid, Barcelona y Valencia publicarán en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, hasta el 25 de febrero de 1942, relaciones de los títulos que reciban de conformidad con lo dispuesto en esta Orden, así como de cuantos tengan entonces en su poder, aplicándose para sustanciar los expedientes que se incoen, las normas de la Instrucción de 7 de agosto de 1939 y de la Ley de 24 de febrero de 1941.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de enero de 1942.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Banca y Bolsa.

ORDEN de 14 de enero de 1942 por la que se establecen las normas para la regularización de las relaciones contractuales entre las Compañías y los asegurados del ramo de Vida, derivadas de la aplicación de la Ley de 17 de mayo de 1940.

Ilmo. Sr.: La Ley de 17 de mayo de 1940 declaró en su artículo primero que «las obligaciones de los asegurados que venzan a partir de su promul-

gación, serán satisfechas a los asegurados conforme a los términos de la póliza, y el artículo cuarto de la propia Ley dispuso que en defecto del pacto especial, los atrasos y pagos complementarios de los asegurados, deberán quedar satisfechos antes del 31 de diciembre de 1940.

San muchos los asegurados que, entre otras causas, por no haberse restablecido oportunamente la comunicación entre los mismos y las respectivas entidades aseguradoras, no han hecho efectivas las primas vencidas después de la promulgación de la citada Ley, ni han cumplido la obligación que el invocado artículo cuarto de aquélla les impone, siendo de interés común de asegurados y aseguradores, que quede definida con toda claridad la situación de las pólizas que se hallen en las indicadas condiciones.

Por otra parte, el incumplimiento de la obligación de referencia puede tener repercusión en los intereses del Consorcio y a la vez ser origen de incidentes de competencia entre las entidades aseguradoras.

Importa, en su consecuencia, fijar unas normas que, ahorrando el tiempo y los gastos consiguientes a la declaración de insolvencia del deudor por los trámites ordinarios, no dejen al libre arbitrio de las Compañías acreedoras la efectividad de la obligación impuesta por el expresado precepto legal.

Fundándose en las precedentes consideraciones,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La facultad concedida en la última parte del artículo cuarto de la Ley de 17 de mayo de 1940 para que el asegurado se pueda poner al corriente hasta el 31 de diciembre de 1940 en el pago de las primas atrasadas, no impide la aplicación de las sanciones pactadas en cada póliza por la falta de pago de las primas posteriores al 27 de mayo de 1940.

Segundo. Los aseguradores no condonarán, en ningún caso, las cantidades que les adeuden sus asegurados por razón de atrasos y pagos complementarios de las correspondientes pólizas y podrán aplicar al pago de dicho crédito en su totalidad o hasta donde alcance el valor del rescate del seguro respectivo, considerando como gravadas de anticipo, aquéllas que sigan en vigor y como rescatadas, total o parcialmente, de oficio, según proceda, las que no continúen vigentes.

Tercero. Para hacer uso del derecho que a los aseguradores les reconoce el número anterior, deberán éstos requerir el pago de los respectivos asegurados mediante carta certificada, apercibiéndoles que de no efectuarlo dentro de los treinta días si-

guientes a la fecha de ésta, se procederá al anticipo o rescate de oficio, según corresponda.

Cuarto. Cuando el importe del valor de rescate resulte inferior al de las cantidades adeudadas por el asegurado, no se aplicará la detracción provisional del 5 por 100 y en el caso contrario se efectuará dicha detracción hasta donde alcance.

Quinto. Las deudas del asegurado conforme a la Ley de 17 de mayo de 1940 y a las presentes normas serán forzosamente reclamadas por las Compañías ante el Tribunal Arbitral de Seguros, salvo que merezcan la consideración de partidas fallidas según el número siguiente.

Sexto. Se considerarán partidas fallidas las cantidades incobradas de los asegurados que se encuentren en alguno de los casos siguientes:

- a) Que los deudores, hayan desaparecido.
- b) Que estén ausentes del territorio nacional.
- c) Que no tengan bienes conocidos, lo cual se acreditará mediante informe comercial de Agencia de Información Mercantil legalmente establecida.

Séptimo. Mientras no hayan sido hechas efectivas o no pasen a partidas fallidas las cantidades que por atrasos o pagos complementarios de primas acrediten las Entidades aseguradoras, podrán éstas hacerlas figurar en el Activo de sus Balances, como Créditos derivados del artículo cuarto de la Ley de 17 de mayo de 1940.

La parte de estos créditos correspondiente al asegurador se hará figurar en una relación provisional de primas pendientes de cobro que irá cancelándose a medida que se cobren sus respectivos importes o pasen a partidas fallidas.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de enero de 1942.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ORDEN de 14 de enero de 1942 sobre provisión de vacantes producidas en los Cuerpos Técnico y Auxiliar de Seguros y Ahorro, como consecuencia de las plantillas aprobadas por la Ley de 3 de septiembre de 1941.

Ilmo. Sr.: Como consecuencia de las plantillas aprobadas por la Ley de 3 de septiembre de 1941 y de las vacantes naturales producidas hasta la

fecha, en el Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro, es llegado el momento de proceder a su cobertura a fin de dotar a la Dirección General de los elementos técnicos que le son precisos para la eficaz aplicación de las Leyes especiales de 17 de mayo y 17 de octubre de 1940, 24 de junio y 17 de octubre de 1941.

Reconocido por el Real Decreto de 13 de junio de 1930 a los funcionarios del Cuerpo Auxiliar, el derecho de optar a las vacantes existentes en el Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro mediante un ejercicio de aptitud, cuya forma había sido determinada con carácter accidental y transitorio por Orden ministerial de 22 de diciembre de 1922, con menoscabo de las relaciones de independencia que deben existir entre la Administración pública y las Compañías aseguradoras; y, como por otra parte, la índole especial de la función requiere una capacitación técnica con un mínimum de preparación y aptitud para el cargo, es preciso hacer compatible el respeto de los derechos adquiridos por los funcionarios del Cuerpo Auxiliar con las auténticas necesidades de los Servicios de Inspección que por la Ley de 14 de mayo de 1908, y las especiales dictadas se vinculan en la Dirección General de Seguros.

A tal efecto,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. De conformidad con el artículo quinto del Decreto de 13 de junio de 1930, las vacantes existentes en la actualidad en el Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro, se proveerán, en primer término, con carácter preferente, entre aquellos funcionarios del Cuerpo Auxiliar que cuenten al menos con diez años de servicios y que opten por el ejercicio de este derecho, mediante el correspondiente examen de aptitud.

Segundo. Los funcionarios del Cuerpo Auxiliar de Seguros que deseen ejercitar el derecho que se les reconoce en el número anterior, lo manifestarán así por escrito, al Jefe de personal de la Dirección General de Seguros, dentro del término de diez días, a contar de la fecha de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y los que no lo hicieren, se entenderá que renuncian al expresado derecho.

Tercero. Para el ejercicio de aptitud, que se celebrará en el plazo de un mes, a contar de la expiración del señalado en el número anterior serán convocados los funcionarios que hayan solicitado verificarlo. Este ejercicio de aptitud, consistirá en contestar tres temas sacados al azar, uno por cada materia de las que sirvieron de base a los cursillos de capacitación del

Cuerpo Auxiliar efectuados en la Dirección General de Seguros última-mente, y en dictaminar sobre la situación económica y financiera de una Entidad de Seguros o de Ahorro. Estos ejercicios, que tendrán la duración que fije el Tribunal, se realizarán por escrito, teniendo a la vista cada aspirante para el de crítica económica financiera los documentos contables que se señalen de entre los que las Entidades aseguradoras y de ahorro remiten obligatoriamente a la Dirección General de Seguros. Los aspirantes leerán ante el Tribunal sus respectivos ejercicios y aquél podrá hacer las objeciones que estime pertinentes, así como las preguntas alusivas al tema desarrollado.

Cuarto. El Tribunal calificará los ejercicios por puntuación, siendo la mínima de cinco y la máxima de diez, con arreglo a la aptitud demostrada. Los aspirantes serán colocados en el escalafón del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro, cubriendo las vacantes, por el orden de puntuación obtenida, quedando desaproba-dos los que alcanzaren la mínima señalada, que pasarán a ocupar el puesto que les corresponda por la corrida de escalas que pueda producirse en el Cuerpo Auxiliar a que pertenecen.

Quinto. El Tribunal estará compuesto de la siguiente forma: Presidente, el Director general de Seguros; Vocales: tres Inspectores Jefes y un Actuario de la Dirección General.

Sexto. Se convocarán a oposición libre las vacantes que resulten después de aplicados los artículos anteriores más las que se produzcan antes del término de los ejercicios de oposición, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley de 25 de agosto de 1939 relativa a mutilados, ex combatientes, ex cautivos y víctimas de la guerra.

Los solicitantes, en el plazo de treinta días naturales, a contar desde la inserción de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, presentarán en la Dirección General de Seguros la instancia y documentos que acrediten reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser español, mayor de edad y menor de 45 años en la fecha en que termine el plazo de admisión de instancias.
- b) Carecer de antecedentes penales.
- c) Declaración jurada y garantizada a satisfacción del Tribunal calificador relativa a los antecedentes sociales y políticos del opositor, cuya adhesión al Movimiento Nacional ha de constar inequívocamente.
- d) Poseer alguno de los siguientes títulos: Abogado, Ingeniero civil, Arquitecto, Licenciado en Ciencias, Actuario de Seguros, Intendente o Profesor Mercantil.

e) Los que pretendan beneficiarse de la reserva de plazas que corresponden por virtud de la Ley de 25 de agosto de 1939, documento fehaciente acreditativo de la respectiva condición.

Séptimo. Se considerarán condiciones preferentes, dentro de las distribuciones de plazas que corresponda por virtud de la citada Ley para los Abogados, Ingenieros, Arquitectos y Licenciados en Ciencias Exactas, el poseer, además, alguno de los títulos de la carrera Mercantil y para los Actuarios de Seguros, Intendentes y Profesores Mercantiles, el acreditar suficientemente haber hecho prácticas con aprovechamiento en Centros o Entidades de Seguros.

Podrán asimismo alegarse por los solicitantes otros méritos o servicios prestados en la Administración del Estado en cargos en que, para su desempeño, se les haya exigido alguno de los títulos que acrediten poseer, así como el conocimiento de idiomas de reconocida utilidad.

Octavo. Seleccionadas las instancias de las que el Tribunal estime que reúnen las condiciones indispensables para tomar parte en la oposición se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO la lista de admitidos; éstos, en los días que se determinen, habrán de realizar los dos siguientes ejercicios:

1.º Oral, consistente en contestar el opositor en el plazo máximo de una hora dos temas, uno de Legislación y otro de cálculo elegido por el mismo de entre tres de cada clase sacados a la suerte. Terminada la exposición del tema elegido, el Tribunal podrá dirigir al opositor, durante treinta minutos como máximo, cuantas preguntas estime pertinentes relacionadas con los temas extraídos.

Las materias sobre las que ha de versar este ejercicio serán las siguientes: Derecho Civil, Legislación Hipotecaria, Derecho Mercantil, Derecho Procesal, Legislación comparada de Seguros y Contabilidad general y especial de Seguros y Cálculo financiero y actuarial cuyos cuestionarios deberán ser publicados por el Tribunal dentro de los quince días siguientes al de la publicación de esta Orden.

2.º Dictamen por escrito, en el plazo máximo de cuatro horas, sobre la situación económica-financiera de una Entidad de Seguros y Ahorro a la vista de los documentos que las mismas remiten obligatoriamente a la Dirección General de Seguros y Ahorro. Durante la práctica de este ejercicio los opositores permanecerán bajo la vigilancia de uno de los miembros del Tribunal, ante el cual habrá de dar lectura cada opositor a su trabajo en la fecha que se señale. El Tribunal, después de la lectura, podrá hacer ob-

jeciones, que el opositor contestará durante diez minutos como máximo.

La calificación de los ejercicios se hará por puntos, concediéndose en cada ejercicio hasta cinco por cada uno de los miembros del Tribunal, y siendo preciso la obtención de catorce puntos, como mínimo, en el primer ejercicio para poder pasar al segundo.

Terminado éste y antes de proceder a la calificación definitiva, el Tribunal otorgará a los opositores un punto por cada uno de los méritos alegados y admitidos por el Tribunal, que reúnan los requisitos anteriormente determinados; y sumados estos puntos suplementarios a los conseguidos en los ejercicios por cada opositor, se formará la lista de aprobados por orden de mayor a menor puntuación, comprendiendo la propuesta del Tribunal a los opositores que mayor puntuación hubieran alcanzado, sin que puedan ser propuestos en mayor número que el de plazas vacantes existentes al término de los ejercicios.

Noveno. Los ejercicios darán comienzo pasados seis meses de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Décimo. Cada opositor abonará en metálico en la Habilitación de la Dirección General de Seguros la cantidad de cien pesetas como derechos de examen, que serán devueltas a los que no fueran admitidos a la oposición, y con cargo a estos ingresos se abonarán al Tribunal examinador las asistencias que determina la Legislación vigente.

Undécimo. El Tribunal examinador estará compuesto por el señalado en el número quinto de la presente Orden.

Duodécimo. Inmediatamente de celebrados los ejercicios de aptitud por los actuales funcionarios del Cuerpo Auxiliar de Seguros a que hace referencia el número tercero de esta disposición y conocidas las respectivas calificaciones de aprobación, se procederá a determinar el número de vacantes que resulten en el aludido Cuerpo con dicho motivo y las que existan por otras causas, anunciándose el número total de las mismas a oposición libre, debiéndose tener en cuenta lo dispuesto en la Ley de 25 de agosto de 1939, relativa a mutilados, ex combatientes, ex cautivos y víctimas de la guerra.

El programa, fecha de la oposición y Tribunal examinador, será fijado por el Ministerio de Hacienda, mediante la oportuna Orden ministerial, a propuesta de la Dirección General de Seguros, dentro de los treinta días siguientes de calificados los ejercicios de aptitud que realicen los actuales auxiliares que aspiren a su ingreso en el Cuerpo Técnico de Seguros.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de enero de 1942.

BENJUMEA BURIN

Elmo. Sr. Director general de Seguros.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 16 de enero de 1942 por la que se concede prórroga para presentación de instancias solicitando ingreso en el Cuerpo de Auxiliares de la Marina Civil a los aprobados sin plaza en las oposiciones del año 1933.

Elmo. Sr.: Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien conceder una prórroga de veinte días, a partir del día 11 del corriente mes, en que finalizó el plazo concedido por la Orden ministerial de este Departamento de 4 de diciembre último, para que los opositores aprobados sin plaza en las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Auxiliares de Oficinas de la Marina Civil, en el año 1933, a quienes se refiere la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 1.º de julio de 1941 y la Orden ministerial de este Departamento de 4 de diciembre del mismo año, puedan solicitar su ingreso en el citado Cuerpo, con arreglo a las condiciones dispuestas en la última disposición mencionada.

Una vez terminada dicha prórroga, los aprobados sin plaza a quienes incumbe la expresada sentencia, que no hayan solicitado el ingreso en el Cuerpo de Auxiliares de Oficinas de la Marina Civil, no tendrán derecho alguno al beneficio que por dicho alto Tribunal les había sido concedido.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de enero de 1942.—P. D., el Subsecretario de Industria, Juan Granell.

Elmo. Sr. Director general de Comunicaciones Marítimas.—Sres....

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 30 de diciembre de 1941 por la que se anula la convocatoria para provisión de plazas de Inspectores Municipales Veterinarios del Ayuntamiento de Vallecas, hecha en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 15 de marzo último, y disponiendo sean provistas por oposición.

Elmo. Sr.: Visto el expediente para la provisión en concurso libre de méritos de tres plazas de Inspectores Municipales Veterinarios de Vallecas, que fué anunciada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 15 de marzo del año último; visto que la casi totalidad de los concursantes no renovaron las fichas de méritos, según la Orden ministerial de 15 de enero de 1941, y dado que en la actualidad dichas plazas siguen vacantes y por su dotación les atañe el Decreto de 19 de octubre y Orden ministerial de 17 de noviembre últimos;

Este Ministerio, de conformidad con esa Dirección General de Ganadería, ordena:

Que las tres plazas de Inspectores Municipales Veterinarios vacantes en el Municipio de Vallecas se cubran en las oposiciones anunciadas por este Ministerio el 17 de noviembre último.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1941.

PRIMO DE RIVERA

Elmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 15 de enero de 1942 por la que se organizan los servicios de Estadística, Economía y Comercio de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura.

Elmo. Sr.: Con fecha 14 de julio de 1941, al reorganizar la Secretaría General Técnica de este Ministerio, se creó el Servicio de Estadística como parte integrante de aquélla, encomendándose al mismo la formación de la Estadística Económico-Agrícola, la modificación del sistema estadístico actual y la coordinación de todas las Secciones de Estadística que actualmente existen en las distintas Direcciones Generales.

Para el cumplimiento de lo así dispuesto es necesario atender, en primer lugar, a la reorganización interior de estas Secciones delimitando las funciones que a cada una corresponden y su relación con el Servicio Central.

Pero no son los órganos del Ministerio la única fuente de información estadística, y por ello se atiende también a las relaciones del Servicio de Estadística con los Sindicatos Nacionales, pretendiendo con ello evitar onerosas duplicidades y hacer, a la vez, más eficiente la tarea que se persigue.

Es necesario, asimismo, completar la labor de los organismos oficiales y sindicales, que en muchos casos, carecen de medios de relación para hacer una auténtica información rural, creando un servicio de corresponsales agrícolas, pieza indispensable en el montaje del Servicio si se quiere conseguir la certidumbre a que puede aspirarse en el dato estadístico de origen.

Los países más adelantados disponen de un Servicio de esta índole, compuesto de personas competentes en cuestiones agrícolas, que no tienen ningún interés en alterar la verdad, a quienes se encarga de una zona delimitada, dándoles instrucciones precisas y uniformes emanadas de los Servicios Centrales y de los Organos provinciales de la Administración del Estado.

Carentes, hasta ahora, de este Servicio, no puede sin embargo pensarse en montarlo desde el principio con toda la densidad necesaria para tener, como en muchos países, un verdadero ejército de corresponsales; pero sí ha de dársele el necesario impulso para que resulte eficaz desde el primer instante y esta eficacia permita ampliarle constantemente hasta el punto deseable.

Por todo lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Integrada por la Orden de 14 de julio de 1941, en el Servicio de Estadística de la Secretaría General Técnica la Sección afecta a la Subsecretaría denominada «Estadística, Economía y Comercio», las funciones y obligaciones de esta Sección se distribuyen entre aquél Servicio y las Secciones de Estadística de las Direcciones Generales de Agricultura, Ganadería y Montes, Caza y Pesca, Fluvial, con arreglo a lo dispuesto en la presente Orden y a lo que determina el presupuesto de gastos de este Ministerio para el año 1942.

Art. 2.º Se crea en la Dirección General de Agricultura una Sección que se denominará «Sección de Estadística Agrícola», con el cometido que más adelante se determina.

Las funciones de la Sección de Asuntos Generales, que se suprime, pasan íntegramente a la Secretaría General

de la Dirección General de Agricultura.

Art. 3.º Todos los trabajos de estadística, de competencia de la Dirección General de Ganadería serán desempeñados por una sección de la misma, que se denominará «Sección de Estadística Pecuaria».

La Sección de Asuntos Generales quedará aneja a la Secretaría General de la Dirección General de Ganadería.

Art. 4.º Será único órgano competente para depuración e interpretación de los datos estadísticos y para la obtención de las consecuencias económicas agrícolas de los mismos el Servicio de Estadística de la Secretaría General Técnica el Ministerio.

La obtención y elaboración de dichos datos, en lo que a la competencia de cada Dirección se refiere, correrá a cargo de las Secciones de Estadística de las Direcciones Generales de Agricultura, Ganadería y Montes, a través de sus Servicios provinciales y municipales, sujetándose a las normas que para ello dicte el Servicio de Estadística.

Este podrá dirigirse a los Servicios provinciales y municipales mencionados, bien directamente o a través de las Secciones de las Direcciones Generales.

Los organismos provinciales enviarán directamente a la Sección de Estadística de la Dirección General de su ramo todos cuantos datos y documentación se refieran al Servicio ordinario de estadística.

Art. 5.º Los fines del Servicio de Estadística que se concretan en las funciones generales establecidas en el artículo anterior, se especifican en las siguientes:

a) Revisar y aprobar los avances estadísticos y las estadísticas definitivas de las producciones y aprovechamientos agrícolas, forestales y ganaderos y todos cuantos trabajos preparen las correspondientes Secciones de Estadística del Ministerio.

La Jefatura del Servicio de Estadística redactará un preámbulo que figurará al frente de cada trabajo que se publique en donde se hará constar el significado de éste o las modificaciones que contenga respecto a análogos trabajos anteriores, así como los elementos de la Administración que en la confección del mismo han intervenido.

b) Recoger y elaborar las cotizaciones de los productos agrícolas y de los que interesen a la agricultura con miras a la confección de un índice oficial de precios del Ministerio de Agricultura, en colaboración con el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas.

f) Publicar el anuario estadístico que recoja los datos esenciales sobre las producciones agrícolas, forestales y ganaderas.

d) Modificar las modelaciones que actualmente utilizan los Servicios de Estadística del Ministerio y preparar nuevos formularios, en colaboración con las Jefaturas de las Secciones respectivas, para la mayor eficacia del servicio.

e) Estudiar y llevar a término, si así se acuerda, el Censo Agrícola Nacional, con arreglo a las normas elaboradas por el Instituto Internacional de Agricultura de Roma para el Censo Agrícola Internacional.

f) Preparar y llevar a cabo, de acuerdo y en colaboración con la Dirección General de Estadística, el Censo Profesional Agrícola de España.

g) Preparar y llevar a cabo, en colaboración con el Instituto Nacional de Colonización, la estadística de la propiedad y las explotaciones agrícolas en España.

h) Estudiar los problemas de la contabilidad agrícola, para montar un Servicio de Contabilidad Agrícola que sirva como fuente de la estadística contable.

i) Llevar a cabo trabajos de índole estadística por medio de encuestas, redactando los correspondientes cuestionarios.

j) Realizar el análisis de los precios de coste de los productos agrícolas y estudiar los métodos que pueden proponerse para llegar a un conocimiento aproximado de los mismos.

k) Elaborar y disponer el material estadístico que precisen los demás Servicios de la Secretaría General Técnica.

l) Cuantos estudios le encomiende el Secretario General Técnico, para obtener consecuencias económico-agrícolas sobre los datos estadísticos y para la preparación de un organismo apto para la permanente colaboración de cuantos datos requiere la estadística moderna.

Art. 6.º Será misión primordial de la Sección de Estadística de cada una de las Direcciones Generales de Agricultura, Montes y Ganadería, la recogida, ordenación y elaboración de los datos estadísticos relativos a las producciones y aprovechamientos de sus respectivas ramas, en la forma que disponga el Servicio, así como la redacción de los Avances estadísticos que regularmente se vayan realizando, los que, para pasar a la Superioridad, deberán ser revisados por aquél. Dicho Servicio podrá, además, ordenar a las Secciones, la ejecución de otros trabajos, y aprobar los que las Secciones le propongan.

La Sección de Estadística Agrícola

seguirá redactando los partes de situación de campos y cosechas que venía haciendo la extinguida Sección de Estadística, Economía y Comercio de la Subsecretaría.

Art. 7.º La Sección de Coordinación de Estadística, creada por Orden de 8 de marzo de 1941 queda directamente afecta al Servicio de Estadística de la Secretaría General y dependiente del mismo.

Será misión de la misma coordinar los trabajos de estadística de ambos Ministerios, canalizando las peticiones de datos, aclaraciones e iniciativas sobre nuevos trabajos estadísticos. Como órgano de relación del Ministerio de Agricultura con la Dirección General de Estadística, le competirá también la preparación de los Cursos profesionales agrícolas y de cuantos trabajos de estadística agrícola deban o puedan realizarse con la colaboración de ambos Organismos.

Art. 8.º Quedan afectos directamente al Servicio de Estadística de la Secretaría General Técnica los medios mecánicos para la elaboración de estadísticas, los cuales se pondrán al servicio de todas las Secciones de Estadística del Ministerio.

Art. 9.º La Jefatura de la Sección de Estadística de la Dirección General de Agricultura será desempeñada por un Ingeniero Agrónomo, la de la Sección de Estadística de la Dirección General de Montes, por un Ingeniero de Montes, y la de la Dirección General de Ganadería, por un Ingeniero Agrónomo o por un Inspector Veterinario que posea el título de licenciado en Ciencias exactas.

Art. 10. Todos los Servicios y organismos dependientes del Ministerio de Agricultura y, en especial, el Instituto Nacional de Colonización, el Servicio Nacional del Trigo, el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, el Instituto de Investigaciones y Experiencias Forestales y el Mapa Agronómico, deberán, sin menoscabo de su autonomía, establecer una relación cuya forma se concretará por el Secretario General Técnico, con el Servicio de Estadística del Ministerio, para atender a las necesidades generales de este Departamento la recogida y elaboración de datos estadísticos y la redacción de estudios de índole estadística que por su naturaleza deban realizar aquellos organismos.

Art. 11. El Servicio de Estadística establecerá anualmente con cada uno de los Sindicatos Nacionales que agrupe intereses agrícolas un plan de trabajo en el que se hará constar la naturaleza de los datos estadísticos cuyo conocimiento interesa al Ministerio de Agricultura y al Sindicato Nacional, la forma técnica de recogida de estos datos y las modalidades de elaboración

de los mismos. Este plan determinará, a la vez, los medios de personal y material necesarios para realizarle, que aporten cada uno de los servicios. Las relaciones del Ministerio con el Sindicato, a estos efectos, se mantendrán a través del Delegado del Ministerio en el Sindicato Nacional.

Si el Sindicato mismo o el Ministerio estima que aquél no dispone de organización suficiente para llevar a cabo el servicio de Estadística, podrá encomendarse al Servicio de Estadística del Ministerio, aportando el Sindicato el coste del trabajo en la cuantía que previamente se establezca.

Art. 12. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Servicio de Estadística establecerá una inspección tanto para comprobar los datos estadísticos recogidos por los Sindicatos, como para evitar la reiteración en las peticiones de un mismo dato a los productores.

Art. 13. Se crea el Servicio de Corresponsales Agrícolas dependiente del Servicio de Estadística de este Ministerio.

El número de corresponsales que se nombre en cada provincia no podrá exceder de quince al establecerse. El Secretario General Técnico, a propuesta del Jefe del Servicio de Estadística, determinará las provincias en que venga establecer aquel servicio y el número de corresponsales en cada una.

Los nombramientos de Corresponsales los hará el Ministro de Agricultura a propuesta del Secretario General Técnico.

El Servicio de Estadística redactará las instrucciones de trabajo de este personal y organizará cursillos breves de preparación para el mismo.

Art. 14. Queda prohibido a todos los organismos centrales, provinciales, locales y de cualquier otro orden, dependientes de este Ministerio, imprimir o siquiera hacer públicos los datos de estadística recogidos por los mismos. La publicación de datos estadísticos registrados por organismos dependientes del Ministerio de Agricultura sólo podrá hacerse mediante aprobación del Ministro, a propuesta del Secretario General Técnico.

Los organismos de la Administración del Estado que publiquen trabajos de recopilación estadística en los que deban incluirse datos registrados por este Ministerio, los solicitarán del Ministro a través del Secretario General. Igualmente a través del Secretario General habrán de solicitarse cualesquiera datos recogidos por el Ministerio que no hayan sido publicados.

Art. 15. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1942.

PRIMO DE RIVERA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario General Técnico y Directores Generales de este Departamento.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 29 de diciembre de 1941 por la que se aprueba la adquisición de la Alcazaba o Conventual de Mérida (Badajoz), Monumento Nacional, por 64.000 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente, que luego se dirá; y

Resultando que por doña Adelina Crespo Chaput, en instancia que tuvo entrada en este Ministerio en 9 de agosto último, y como propietaria de las fincas sitas en la calle de Graciano, números 18 y 20, de la ciudad de Mérida (Badajoz), que integran el Monumento Nacional, conocido con el nombre de Alcazaba o Conventual de Mérida, declarado como tal Monumento por Decreto de 3 de junio de 1931, las ofrece en venta al Estado por la cantidad de 64.000 pesetas;

Resultando que en los documentos de la Comisión comprobadora del Registro Fiscal de Edificios y Solares de Mérida, acompañados a dicha instancia, se asigna a la finca señalada con el número 18, un líquido imponible de 540 pesetas, y un valor de 51.768; a la finca señalada con el número 20 se le asigna igualmente la cantidad de 132 pesetas como líquido imponible, y como valor de la misma la suma de 2.784 pesetas, haciendo un total el valor de las dos fincas de 54.552 pesetas;

Resultando que remitidos la instancia y documentos antes relacionados a informe del Arquitecto de la Zona correspondiente, señor Rodríguez Cano, éste lo emite en el sentido de considerar que debe darse a la valoración catastral un margen de 10.000 pesetas y, en su consecuencia, tasa las fincas de que se trata en la cantidad de 64.552 pesetas;

Resultando que la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, analizando los extremos contenidos en el informe del Arquitecto y teniendo en cuenta que los datos catastrales son anteriores al período de aumento del valor de los inmuebles; que en el

valor catastral no interviene para nada el estimatorio y artístico, y además el valor en venta de los elementos arqueológicos que atesora el Monumento, estima que debe cargarse un 20 por 100 sobre el valor que figura en los documentos presentados, aconseja la conveniencia de que se adquiriera por el Estado las fincas de que se trata, en la cantidad de pesetas 64.000, en las que las ofrece su propietaria, doña Adelina Crespo Chaput, y propone que esta suma se satisfaga de los fondos de la Comisaría;

Considerando que, según se desprende de las certificaciones expedidas por el señor Registrador de la Propiedad de Mérida, y que obran entre los antecedentes de este expediente, doña Adelina Crespo Chaput es actualmente la única propietaria de las fincas números 18 y 20 de la calle de Graciano, de aquella ciudad, las que en el día de la fecha no tienen carga ni gravamen de ninguna clase;

Considerando que el precio de pesetas 64.000, por el que ofrece al Estado su propietaria las fincas de que se trata, es inferior al valor asignado a las mismas por la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, e incluso al que han sido tasadas por el Arquitecto Conservador de Monumentos de la quinta Zona, don José María Rodríguez Cano, por cuyo motivo, y teniendo en cuenta también los razonamientos que dicha Comisaría General hace en su informe, la adquisición de las fincas antes dichas en la cantidad en que han sido ofrecidas, resulta beneficiosa para el Estado, permitiendo de ese modo la mejor conservación de las edificaciones de origen romano que contiene;

Considerando que en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo quinto, concepto décimo, subconcepto segundo del presupuesto de este Departamento, figura consignada una cantidad para la adquisición de esta clase de obras;

Considerando, por último, que por Orden ministerial de 11 de julio del corriente año se dispuso el libramiento a la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional de la cantidad de pesetas 1.200.000, con cargo al capítulo, artículo, grupo, concepto y subconcepto antes citados, para distintas atenciones y servicios encomendados a la misma, entre las que figura la adquisición de Monumentos y obras de arte.

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Asesoría Jurídica, ha resuelto que por la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, en representación de este Departamento, se adquieran las fincas señaladas con los

números 18 y 20 de la calle de Graciano de la ciudad de Mérida, que integran el Monumento Nacional conocido con el nombre de Alcazaba o Conventual, en la cantidad de 64.000 pesetas, que habrá de abonar la misma de los fondos que le fueron librados por Orden de este Ministerio fecha 11 de julio próximo pasado y que antes se hace referencia, debiendo la citada Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, comprobar, antes de otorgar la correspondiente escritura, que la superficie y linderos de las fincas que aparecen como de la propiedad de doña Adelina Crespo Chaput y ofrecidas por ella en venta, al Estado con las que interese adquirir a este Ministerio.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de diciembre de 1941.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 13 de enero de 1942 por la que se dispone cese en el cargo de Subcomisario de la Comisaría General de Teatros don Claudio de la Torre Millares.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que don Claudio de la Torre Millares cese en el cargo de Subcomisario de la Comisaría General de Teatros, del que por motivos de salud se encontraba apartado.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de enero de 1942

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDENES de 13 de enero de 1942 por las que se declaran comprendidos en los beneficios de la de 18 de diciembre último a los señores que se citan.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por la Orden ministerial de 18 de diciembre próximo pasado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 21) la formación de una lista de aspirantes con los opositores de los concursos-oposiciones para la provisión de vacantes de Secciones anejas a las Normales, Direcciones de graduadas de seis o más grados y plazas en poblaciones de más de 10.000 y más habitantes.

Este Ministerio ha resuelto declarar comprendidos en los beneficios de la citada Orden de 18 de diciembre último a los Maestros y Maestras que integran la lista que a continuación se relaciona, para cubrir las vacantes que se vayan produciendo en las Di-

recciones de graduadas de seis o más grados.

Distrito Universitario de Barcelona

Maestras:

1. D.^a Felisa Solán Alejandre.
2. D.^a Maria Recarte Goicoechea.
3. D.^a Mercedes Sugrañes Sabater.
4. D.^a Albina Oria Carcedo.
5. D.^a Pilar Aceña de la Cueva.
6. D.^a Teresa Sansa Neguí.
7. D.^a Ana Gavín Escarrá.
8. D.^a Leonor Alvarez Santillano.
9. D.^a Maria Artigal Boch.
10. D.^a Mercedes Jiménez Llecha.
11. D.^a Bárbara Fernat Colón.
12. D.^a María Asunción Castellarnau Birbe.
13. D.^a María Luisa Pérez Ribón.
14. D.^a Maria Solé Sabaris.
15. D.^a Carmen Domenech Fones.
16. D.^a Josefa Mató Puitja.
17. D.^a Pilar Serrano Langarita.

Distrito Universitario de Granada

Maestros:

1. D. Manuel González Danza.
2. D. Ambrosio J. Pulpillo Ruiz.
3. D. Asensio Teruel Hellín.
4. D. Antonio José Molina Muñoz.
5. D. José Torres Martín.
6. D. Pedro Eismán Matut.
7. D. Antonio Martínez Soriano.
8. D. Manuel Romero Contreras.
9. D. Julio Púlido Fernández.
10. D. Miguel López Bujalance.

Maestras:

1. D.^a Francisca Poyatos Castañeda.
2. D.^a Rosa Marín Cabrero.
3. D.^a Mercedes San Juan Pera.

Distrito Universitario de La Laguna

Maestros:

1. D. Primitivo Thomás García.

Maestras:

1. D.^a Dolores Maestro Sedeño.

Distrito Universitario de Madrid

Maestros:

1. D. Vicente Ruiz Elena.
2. D. Andrés Carrasco Hebrabd.
3. D. Acisclo Horta Gaitero.
4. D. Eligio Alvarez Fernández.
5. D. David Lacalle Romero.
6. D. Julián Sanz Ogazón.
7. D. Valentín Pérez Ramos.
8. D. Andrés de Francisco Amigo.
9. D. Joaquín Eleta López.
10. D. Anselmo Romero Marín.
11. D. Telesforo Pérez Blanco.
12. D. Marciano Montero de la Hoz.
13. D. Javier F. Ortiz Montero.
14. D. Agustín Urquizo Ochoa.

Maestras:

1. D.^a Soledad Rubio Ladrón de Guevara.
2. D.^a Isidora Amalia Patiño López Rey.
3. D.^a Ana María Doñate Jiménez.
4. D.^a Socorro Rodríguez Bescansa.

Distrito Universitario de Murcia

Maestros:

1. D. José Angel Taberner Linares.

Distrito Universitario de Oviedo

Maestros:

1. D. Alfonso Sáez Codina.
2. D. Ignacio Pérez Lanza.
3. D. Angel Cuñado Mata.
4. D. Braulio Estal Ballesteros.
5. D. Elías Rejero Martínez.

Distrito Universitario de Salamanca.

Maestros:

1. D. Amable González Méndez.
2. D. Antonio Fernández Berzocana.
3. D. Agustín Vaquero Mayor.
4. D. Luis López Prieto.
5. D. Bonifacio Cruz Rebosa.
6. D. Francisco Juárez Molina.
7. D. Rogelio Cuadrado Cuadrado.

Maestras:

1. D.^a Julia Astudillo Tejedor.
2. D.^a Balbina Pilar Hidalgo Ledesma.
3. D.^a Francisca Mateos Rodríguez.

Distrito Universitario de Santiago

Maestros:

1. D. Antonio Pérez Alvarez.
2. D. Tomás Domínguez Pérez.
3. D. Manuel Domínguez Alvarez.
4. D. Luis Guzmán Cigales.
5. D. Juan Morán González.
6. D. Eladio Gómez Hernández.

Maestras:

1. D.^a María de la Concepción Fortela González.

Distrito Universitario de Sevilla

Maestros:

1. D. Esteban Torrijos Hortelano.
2. D. Pedro Fernández Alvarez.
3. D. Calixto García Mateos.
4. D. Rafael Mellado Fuentes.
5. D. Eloy Olivera Romero.
6. D. Francisco Reguera Blanco.

Maestras:

1. D.^a Juan Galán Valdivia.
2. D.^a Aurelia M. Pardo García Vinueza.
3. D.^a María del Pilar Carrera Dorado.
4. D.^a Catalina Adela Martín Pérez.
5. D.^a María de la Salud Román Sarracayo.

Distrito Universitario de Valencia

Maestros:

1. D. Joaquín Mollá Vidal.
2. D. Jacinto Alegre Bonet.
3. D. José Coloma Miró.
4. D. Eduardo Amatriain Bellá.
5. D. Carlos Lardies López.
6. D. Ricardo Ferrás Noguera.
7. D. Emilio Miralles Selma.
8. D. José Martínez Cañizares.
9. D. Antonio Mora Puchol.
10. D. Nicolás Georgacópulos Teja.
11. D. Luis Gil Gómez.
12. D. Modesto M. Gómez Alegre.
13. D. Manuel Miguel Cintero.
14. D. Pedro Vernia Ros.

Maestras:

1. D.^a Josefa García Izquierdo.
2. D.^a Amparo Ibáñez Miguel.
3. D.^a Inés Lazcos Villanueva.
4. D.^a Fernanda Moro González.
5. D.^a Desamparados Tort Gargallo.
6. D.^a María Luisa Gómez Fernández.
7. D.^a Caridad Pérez Roncal.
8. D.^a Antonia Mariño Alba.
9. D.^a Adelaida Hernández Carenas.

Distrito Universitario de Valladolid

Maestros:

1. D. Domingo Gil Vizmanos.
2. D. Orencio Espinaco Matallana.
3. D. Luis Fernández López.
4. D. Constantino Ibáñez Rojo.
5. D. Clemente Abián Nicolás.
6. D. Antimo Gutiérrez Rodríguez.
7. D. Evencio Ruiz Álvarez.
8. D. Miguel Rubio Merino.
9. D. Vicente Millán Olleros.

Maestras:

1. D.^a Aurora Minguira Domingo Bazán.

Distrito Universitario de Zaragoza

Maestros:

1. D. Juan Redondo Araiz.
2. D. Jacinto Mariano Gil Vicente.
3. D. Jenaro Viregain Palacios.
4. D. José Cuevas Esteban.
5. D. Juan José Hernández Latorre.
6. D. Julián Juez Vicente.
7. D. Víctor Mendoza Mendoza.
8. D. Santiago Oliveros Aguarón.
9. D. Pedro Viñaras Urquiaga.

Maestras:

1. D.^a Carmen Bescoés Lalueza.
2. D.^a Rosalía Fernández Díaz.
3. D.^a Pilar Muñoz Gascón.
4. D.^a Pilar Manso Pérez.

Por la Dirección General de Primera Enseñanza se dictarán las normas oportunas en lo que a destinos y toma de posesión se refiere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de enero de 1942.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director General de Primera Enseñanza.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Seguridad

Disposición relativa a don Eleuterio Ruiz García para que sea incluido, como opositor a ingreso en el Cuerpo General de Policía, según la convocatoria de 4 de septiembre próximo pasado.

Por error al redactar la relación de opositores que tienen que examinarse del primer ejercicio en las oposiciones a ingreso en el Cuerpo General de Policía convocadas el 4 de septiembre próximo pasado, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 13 de los corrientes se ha omitido a don Eleuterio Ruiz García, el cual debe ser considerado como admitido en dicha relación con el número 825 (bis), quedando por tanto comprendido entre los opositores Rocha Sánchez (Miguel de la), número 825, y Rodrigo Martínez (Domingo), número 830.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

(140)

Anunciando la desaparición, durante la dominación marxista, de los valores de la Deuda que se citan.

Por don José Alcalde Fernández, domiciliada en Madrid, calle Fuenca-rral, núm. 33, se ha denunciado ante esta Dirección General la desaparición, durante la dominación marxista, de los siguientes valores de su propiedad:

Deuda Amortizable al 5 por 100, emisión del año 1927, con impuesto,

cupones vencimiento 15 de agosto de 1936: Los que se detallan en la relación número 1.

Deuda Amortizable al 4 por 100, emisión de 1935, sin impuesto: Los cupones del mismo vencimiento que se detallan en la relación número 2.

Por un importe total de 5.516,25 pesetas nominales.

Lo que se hace público por segunda vez por el presente anuncio para que el tenedor o tenedores de los títulos referidos los entregue o formule reclamación, si se cree con derecho a ellos, ante esta Dirección, en el plazo de treinta días, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 24 de febrero de 1941 y Orden de 10 de mayo siguiente, en la inteligencia de que de no verificarlo serán declarados nullos y fuera de circulación.

Madrid, 30 de octubre de 1941.—
P. el Director general, Antonio Lima.

309-X

Relación número 1

108 cupones, vencimiento 15 de agosto de 1936, de Amortizable 5 por 100, con impuesto, emisión de 15 de febrero de 1927:

46 A, números 3.527/30. 6.289. 6.794, 182.306/8. 195.411/13. 231.700/001. 248.275 al 77. 290.965/66. 310.658/60. 356.168, 389.079/86. 407.493/94. 409.136/40. 439.062, 460.212/13. 495.429/30. 497.116/18.

38 B, números 50.398. 61.279/82. 63.605 al 10. 65.628. 76.376/82. 95.784/85. 97.926 al 28. 102.730/33. 111.829/31. 120.261, 124.720. 126.106/7. 128.693. 162.109, 162.333.

20 C, números 44.121/30. 44.724/28, 58.174/75, 136.976/78.

3 D, números 8.104, 11.781, 12.549.

1 E, número 5.594.

Relación número 2

86 cupones, correspondientes al vencimiento 15 de agosto de 1936. Amortizable del Estado 4 por 100, emisión de 15 de agosto de 1935:

57 A, números 322/24. 64.897. 77.292 y 93. 89.483/84. 118.108/10. 121.575, 130.932. 182.371/401. 274.551/52. 289.673 y 74. 309.998/001. 350.642. 370.126/27, 370.133. 499.282.

14 B, números 22.372/73. 25.198, 32.219. 4.382.5/2.8. 63.868. 70.577/80, 112.656.

10 C, 7.365/66. 19.470/71. 21.577/78, 41.572/73. 73.950/51.

3 D, números 7.487/88. 10.262.

2 E, números 5.553/54.